UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

741 Ze,

FACULTAD DE DERECHO

DECRETO EXPROPIATORIO PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO, QUE VERSA SOBRE EL DESARROLLO TURISTICO DE LA ZONA CONOCIDA COMO COPACABANA, UBICADA EN EL PUERTO DE ACAPULCO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

LUIS LEON PEREZ APANGO

TESIS CON FALLA DE ORIGEN CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F.





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

| DECRETO | EXP | ROPIAT | ORIO I | PUBLIC | CADO EN | EL PERI | ODIC | O OFICIA | L DEL |
|----------|------|---------|--------|--------|---------|---------|------|----------|-------|
| ESTADO | DΕ | GUERR | ERO, | QUE | VERSA | SOBRE | EL | DESARF | ROLLO |
| TURISTIC | o de | LA ZON | A CON | NOCID. | A COMO | COPACA | BANA | I, UBICA | DA EN |
| EL PUERT | O DI | E ACAPI | JLCO | | | | | | |

| INTRODUCCION 1 | | | | | | |
|----------------------|--|--|--|--|--|--|
| CAP | CAPITULO I | | | | | |
| ANTE | NTECEDENTES HISTORICOS | | | | | |
| 1.1 | Primeros repartos de tierra en la Nueva España 4 | | | | | |
| 1.2 | Concepto de Propiedad en la Nueva España 13 | | | | | |
| 1.3 | Primer Ley Constitucional | | | | | |
| | 1.3.1 Bases Orgánicas de la República Mexicana 20 | | | | | |
| | 1.3.2 Constitución de 1857 | | | | | |
| 1.4 | Proyecto de Ley de Expropiación | | | | | |
| 1.5 | Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos | | | | | |
| 1.6 | La Delensa de DON IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, en relación con el Terna de la Expropiación | | | | | |
| 1.7 | Decreto Expropiatorio de 31 de Mayo de 1882 32 | | | | | |
| 1,8 | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Artículo 27 Constitucional) | | | | | |
| 1.9 | Ley de Expropiación de 1936 | | | | | |
| CAPIT | rulo II | | | | | |
| PRINCIPALES DECRETOS | | | | | | |
| 2.1 | LAZARO CARDENAS; La Expropiación Petrolera 48 | | | | | |
| 2.2 | Nacionalización de la Energía Eléctrica | | | | | |
| 2.3 | José López Portillo: La Banca de México 64 | | | | | |
| | | | | | | |

2,

CAPITULO III

| 3. | CON | CEPTOS DE EXPROPIACION: CONSIDERACIONES GENERALES |
|----|-----|---|
| | 3.1 | Diversos Conceptos de Expropiación |
| | 3.2 | ¿Qué es la Exproplación? |
| | 3.3 | Naturaleza Jurídica |
| | 3.4 | Conceptos de Expropiación, en Base a la Ley 80 |
| | 3.5 | Bienes Susceptibles de Exproplación |
| | | 3.5.1 Bienes Muebles e Inmuebles |
| | CAP | TULO IV |
| 4. | CAU | SAS DE LA EXPROPIACION |
| | 4.1 | Su Fundamento Constitucional |
| | 4.2 | Utilidad Pública: Necesidad Pública 94 |
| | 4.3 | Alcances de la Expropiación103 |
| | 4.4 | Formalidades de la Indemnización |
| | | 4.4.1 Epoca de Pago |
| | 4.5 | Autoridades que Intervienen |
| | | 4.5.1 Personas que Participan |
| | 4.6 | La Expropiación no esta Sujeta a Prevía Audiencia |
| | | 4.6.1 La Garantía de Audiencia No Rige en Materia de Expropiación |

CAPITULO V

| 5. | | DECRETO PUBLICITARIO 09 DE OCTUBRE DE 1987, EN EL ESTADO DE GUERRERO. | | | | |
|----|------|---|--|--|--|--|
| | 5.1 | Ley de Expropiación del Estado de Guerrero 121 | | | | |
| | 5.2 | Decreto por el que se declara de Utilidad Pública, el desarrollo turístico de la zona conocida como copacabana, ubicada en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, así como la Adquisición de los predios localizados en dicha zona | | | | |
| | 5.3 | Breve análisis de Decreto Expropiatorio141 | | | | |
| | CON | ICLUSIONES | | | | |
| | BIBI | IOGRAFIA 154 | | | | |

INTRODUCCION

La Administración Pública, tiene necesidades apremiantes que atender, las cuales no permiten dilaciones o interrupciones.

Un interés particular no debe oponerse por regla general, a la realización del bien público, cuando éste se encuentra debidamente fundado en serias razones de Utilidad Pública.

Ejemplos de esa Naturaleza, pueden ser la ampliación de una Calle, necesaria para regular los cada día más graves problemas del tránsito urbano, o bien, la construcción de un Hospital o de un Centro de Asistencia, en una zona adecuada o superpoblada, el establecimiento de áreas verdes, establecimientos; también podríamos estar dentro del supuesto de una carretera, que atravieza diversas propiedades particulares, la cuál es necesaria para el movimiento de grandes núcleos humanos, o para permitir la salida de los productos agrícolas de una zona, o un centro turístico de importancia, etc., etc.

Como podemos darnos cuenta, la primer reflexión que se impone, es que el poder público intente esas adquisiones por los medios normales, a semejanza a una compra-venta, en la cuál el Estado y el Propietario, pueden discutir libremente sus condiciones.

Existe el supuesto en que los particulares pueden resistirse a que la Administración Pública, realice sus propósitos y de ese modo paralizar la acción oficial, resistiéndose a tratar con ella y poniendo condiciones no aceptables para el Gobierno y para solución a esos obstáculos, o bien, para que el Estado logre sus propósitos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 27, otorga al Estado el medio eficaz, directo y unilateral que es la Expropiación por causa de Utilidad Pública y mediante indemnización, conceptos que deben ser fundados y motivados por la Autoridad que dicte una medida de esa naturaleza, para cumplir con los lineamientos que trazan los Artículos 14 v 16 Constitucionales y evitar en esa forma, perjuicios a los afectados como ha sucedido en el Estado de Guerrero, a través del Decreto Expropiatorio, que apareció publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa la referida Entidad Federativa, el día 9 de Octubre de 1987, que por su particular importancia y trascendencia, haré un breve análisis de su contenido en el presente trabajo, que si merece la aprobación de mi Asesor Académico, servirá de base para obtener la Licenciatura en Derecho, que espero ejercer con responsabilidad.

CAPITULO 1

- 1). Antecedentes Históricos sobre la Expropiación en México.
 - 1.1 Primeros repartos de tierra en la Nueva España.
 - 1.2 Concepto de Propiedad en la Nueva España.
 - 1.3 Primer Ley Constitucional.
 - 1.3.1 Bases Orgánicas de la República Mexicana.
 - 1.3.2 Constitución de 1857.
 - 1.4 Proyecto de Ley de Expropiación.
 - 1.5 Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos.
 - 1.6 La Defensa de DON IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, en relación con el Tema de la Expropiación.
 - 1.7 Decreto Expropiatorio de 31 de Mayo de 1882.
 - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Artículo 27 Constitucional)
 - 1.9 Ley de Expropiación de 1936.

1. ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE LA EXPROPIACION EN MEXICO

1.1 PRIMEROS REPARTOS DE TIERRA EN LA NUEVA ESPAÑA.

Los estudiosos de los Antecedentes del Tema, relativo a la Expropiación, nos informan que en la Antigüedad lo que el EMPERADOR le agradaba tenía fuerza de ley, ya que el pueblo transfería a éste todo su Imperio, de suerte que todo lo que el EMPERADOR establecía por Carta, Suscripción ó Decreto, con conocimiento de causa, tomaba el carácter de Ley; consecuentemente, el EMPERADOR ordenaba adquirir el domicilio de algunas cosas por el Derecho de Gentes, que por razón natural casi se observaba entre los hombres; el de otros, por Derecho Civil y esto era por Derecho Propio de la Ciudad.

Así, pues, el EMPERADOR decía:

"Todos los animales que andan en la Tierra, nadan en el mar y vuelan por el aire, esto es las bestias, las aves y los peces, se hacen de los que los cogen".

"Lo que se toma a los enemigos, se hace también inmediatamente del que lo coge por Derecho de Gentes".

"A los enemigos los adquirimos por Derecho de Guerra, las cosas de los enemigos que están en nuestro poder, no se hacen públicas, sino del que las ocupa"......1

Por lo tanto, se decía que el domicilio de las cosas empezó por la posesión natural, de lo cuál queda memoria respecto de las cosas que toman en la tierra, en el mar ó en el aire, porque éstas inmediatamente, se hacen de aquellos que primero toman posesión de ellas.

Hechas pues ésta remembranza del Derecho de las personas, me referiré a lo relativo a las cosas que se encontraban dentro y fuera del patrimonio.

Así, la división más general del pasado, con respecto a las cosas, comprendía dos secciones, una era de Derecho Divino y la otra de Derecho Humano.

Las conocidas como Derecho Divino era, por ejemplo, las cosas Sagradas y Religiosas, se llamaban Sagradas, las que se consagraban a los Dioses Superiores, y Religiosas las dedicadas a los Dioses, símplemente.

FERNANDEZ Y CUEVAS, JOSE MAURICIO, Expropiación, Página No. 228.

Las cosas de Derecho Divino, nunca fueron patrimonio de nadie; por el contrario las cosas de Derecho Humano, casi siempre se encuentran en los bienes de alguno; las cosas de Derecho Humano se dividían en Públicas y Privadas.

Se conoce como Públicas, las que no estando en los bienes de ninguno en particular, se consideran como propiedad de todos; y son Privadas, aquellas que se encuentran en el domínio de cada uno; había también otras clasificaciones de las cosas, como eran en Corporales e Incorporales, las primeras son las tangibles, como un fundo, un esclavo, un vestido, el oro, la plata y otras innumerables cosas; las Incorporales son las intangibles, como las que consisten en un Derecho, a saber; la herencia, el usufructo o las obligaciones de cualquier modo que se haya contraído, y no obstante que la herencia consiste en cosas Corporales, porque corporales son los frutos que produce un fundo, como también un predio, un esclavo o una suma de dinero, sin embargo, lo que tomaba en cuenta era el Derecho a la herencia, que es intangible.

Así la IN RE MANDATA decia:

"El uso y efecto de dominio consiste en que, lo que alguno tiene con derecho, no se le puede quitar contra su voluntad, porque respecto de su cosa, cada uno es arbitro y moderador".....²

Pues bien, uno de los primeros antecedentes de Reparto de Tierras en la Nueva España, fue la venta, composición y repartimiento de tierras, solares y aguas, en junio 18 de 1523, elaborado por FERNANDO V., en Valladolid, que a letra dice:

"....Porque nuestros vasallos se alimentan al descubrimiento y población de las Indias y puedan vivir con la comodidad y conveniencia que deseamos; es nuestra voluntad, que se puedan repartir casas, solares, tierras, caballerías y peonías a todos los que fueran a poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares que, por el GOBERNADOR de la nueva población les fueran señalados, haciendo distinción entre escuderos y peones, y los que fuesen de menos grado y merecimiento, y les aumenten y mejoren, atenta la calidad de sus servicios, para que cuiden de la labranza y crianza; y habiendo hecho en ellos su morada y labor, y

IBIDEM. Página No. 231.

residido en aquellos pueblos cuatro años, les concedemos facultad, porque de allí en adelante los puedan vender y hacer de ellos a su voluntad libremente, como cosa suya propia; y asimismo, conforme su calidad el GOBERNADOR o quien tuviese nuestra facultad, les encomiende los indios en el repartimiento que hiciere, para que goce de sus aprovechamientos y demoras, en conformidad de las tasas y de lo que está ordenado....".......3

Así también, tenemos el repartimiento de sitios, solares y heredamientos entre los descubridores y pobladores, el día 26 de junio de 1523, siendo GOBERNADOR de la Nueva España, DON HERNAN CORTES, que a la letra dice:

".....Vistas las cosas que para los asientos de los lugares, son necesarios y escogido el sitio más provechoso, en que incurran más de las cosas que para el pueblo son menester, habéis de repartir los solares de lugar para hacer las cosas, y éstos han de ser repartidos según la calidad de las personas, e sean de comienzo dados por orden, por manera que hechas las casas en los solares, el pueblo parezca ordenado, así en el lugar que hubieren los tales pueblos e Calles de ellos. Porque en los

IBIDEM. Página No. 238.

Así también, el día 17 de febrero de 1531, se dirige al PRESIDENTE y Oidores de la Nueva España, cédula sobre el repartimiento de la tierra, cuyo texto original a la letra dice:

".....LA REINA. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real de la Nueva España. BERNARDINO VAZQUEZ DE TAPIA y ANTONIO DE

IBIDEM. Página No. 239.

CARVAJAL, Procuradores Generales de esa tierra, en nombre del Consejo de Justicia y Regidores de la Ciudad de Tenuxtitlán, México, me hicieron relación que bien sabíamos como la dicha Ciudad nos suplicó y pidió por merced, le hiciésemos merced que pudiese repartir tierras entre los vecinos de ellos sobre lo cual nos mandásemos que hiciese información y con nuestro parecer enviases al nuestro Consejo de las Indias, para que en el vista se proveyese lo que fuese justicia y por virtud de la cual dicha cédula, vosotros distes la dicha información y la enviasteis el nuestro Consejo con vuestro parecer para que se repartan las dichas tierras entre los vecinos de dicha Cludad, y me suplicaron y pidieron por merced conforme a ella, las mandásemos repartir o como la mi merced fuese y yo tengo por bien por ende yo vos mando que repartáis las dichas tierras entre los vecinos de dicha Ciudad, de la manera y forma al dicho vuestro parecer, que cerca de ella nos enviasteis que dándolas y repartiéndolas vosotros yo por la presente, hago merced de ellas a las personas que así repartiesen con tanto que dentro, de un año y medio de la fecha de ésta mi cédula, sean obligados a llevar de ello confirmación. Fecha de Ocaña a 17 de febrero de 1531 años. Yo la REINA? por mandato de su Maiestad. JUAN DE SAMANO.....".....5

IBIDEM. Página No. 241.

Por último, tenemos la cédula al Virrey DON ANTONIO, sobre el repartimiento de la tierra, cuyo texto original dice:

".....DON ANTONIO DE MENDOZA, nuestro Virrey de la Nueva España: Sabed que los provinciales de las órdenes de Santo Domingo y Agustinos v GREGORIO LOPEZ, Procurador de esa Nueva España, vinieron a nosotros y nos hicieron relación que aunque habían tenido por gran merced la que se les hace en la revocación de la Ley que habla sobre la sucesión de los Indios, que no era aquello verdaderamente el remedio general de esa tierra, sino el repartimiento perpetuo para que quedasen todos contentos y quietos, para lo cual nos dieron muchas razones que fueron justas; por tanto os mandamos que luego entendáis en hacer memoria de los pueblos e indios de esa Nueva España, de la calidades de ellos y asimismo la memoria de los conquistadores que estén vivos y de las mujeres e hijos de los muertos y la de los pobladores casados y otros y de la calidad de ellos, y hecho esto, haréis el repartimiento de los indios como os pareciere que conviene; ni más ni menos que los hariáis estando vo presente, señalando a cada uno de lo que le conviene v está bien, teniendo consideración a las calidades de las personas y servicios que nos han hecho, dejándonos las cabeceras y puertos y otros pueblos principales y la Jurisdicción Civil y Criminal, dejando asimismo otros

A través de estos documentos se encuentran los primeros antecedentes de repartos de tierra, para la Nueva España.

FERNANDEZ Y CUEVAS, JOSE MAURICIO, Expropiación. Página No. 242.

1.2 CONCEPTO DE PROPIEDAD EN LA NUEVA ESPAÑA

Durante la expedición conquistadora y el término de ella, con la sujeción de los Aztecas se produjo el reparto de la riqueza de los pueblos prehispánicos de México. Ya desde el período del conflicto se fue haciendo el reparto de la riqueza, que se componía de los metales preciosos en especial el oro y de los indios, los metales llegaban a los conquistadores como producto de rescate o por medio del botín de guerra, es decir, producto del saqueo; los indios por via de la esclavitud al intentar resistirse al dominio Español.

El reparto de la riqueza se hacía de acuerdo con un molde general y a la manera en que se integraba la expedición, era directo y tocaba a cada cual según su persona, su inversión y sus méritos. Se juntaba todo lo obtenido por rescate o saqueo y quedaba bajo control y vigilancia de los Oficiales Reales encargados de la contabilidad.

Al hacerse el reparto, separaba primero el 20%, que era lo que importaba al quinto real que se reservaba a la corona, por la autorización dada a la expedición y el 80% restante, se repartía entre los expedicionarios con derecho, por ser socios participantes, pasando a ser parte de su propiedad.

Los esclavos cobraban modalidad distinta al ser indirecto, el dominio de los esclavos correspondía totalmente al REY; por tanto a los conquistadores sólo se les reservaba el derecho de compra sobre los indios rebeldes capturados.

Cuando el reparto de la riqueza se realizó, se estabilizó la colonia y el sistema de repartimiento se convirtió en el núcleo y la estructura de la economía y de la sociedad de los primeros tiempos. Una vez que el sistema cumplió su misión histórica y la corona atisbo nuevas posibilidades, ésta rescató poco a poco las concesiones señorales ampliando al máximo, el absolutismo, aunque quedarían sobrevivientes resabios feudales en la colonia.

La esclavitud era una institución que existía en Mesoamérica a la llegada de los Españoles, pero no era generalizada, por lo que no fue significativa en las relaciones de producción.

La causa principal por la que se podía hacer esclavos, era la guerra, aunque también se podía caer en ese status social por insolvencia económica; sin embargo, existían medios institucionales para su redención.

La institución introducida por los Españoles, presentaba variantes respecto de la que encontraron entre los Indios. En aquella, las principales causas que se aducían para justificarla era en primer término la infidelidad, en segundo lugar la resistencia a los Españoles y el tercero, el derecho que alejaba la corona sobre las nuevas tierras, debido a la donación pontifica y el correspondiente compromiso de la Corona Española, de convertir a los Indios a la verdadera fe.

Los indígenas que se negaban a prestar obediencia o que después de prestada se revelaban, eran esclavizados al ser vencidos.

Como se consideraba propiedad del Rey, junto con las tierras y los recursos, sus oficiales podían venderlos a los conquistadores para que los tuvieran cerca de ellos, como pago a los gastos y daños que habían causando, podían ponerlos a trabajar en sus granjerías.?

El esclavo no podía lograr la redención por si mismo.

Por lo que se conocía como propiedad, a todo lo que le pertenecía a las personas, no importando la forma como se hubiese obtenido, una vez entrando a su patrimonio, éste tenía todo el derecho sobre sus bienes.

CARLOS MARTINEZ MARIN, Reparto de Riqueza, Historia de México, Tomo V. Página No. 1107.

1.3 PRIMERA LEY CONSTITUCIONAL

La historia de nuestro Derecho Constitucional puede decirse, que principia con el Acta Constitutiva del 31 de Enero de 1824 y la Constitución del 04 de Octubre del mismo año, verdaderos puntos de partida del Derecho Público Mexicano; porque si bien es cierto, que con anterioridad se expidieron otros documentos de importancia relativas a los Derechos Nacionales y a la Organización Política del País, tanto para caudillos insurgentes como por Autoridades establecidos después de la consumación de la Independencia.

La Constitución mencionada, fue la que estableció los principios de Soberanía del Pueblo, Derechos de Igualdad, Propiedad y Líbertad de los ciudadanos; la división de los Poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y la elección popular para el nombramiento de los Funcionarios de la Nación.

El Acta Constitutiva a que me he referido, contiene un capítulo relativo a la forma de Gobierno y Religión; otro sobre División de Poderes: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial por último, el Gobierno Particular de los Estados; y en materia de garantías individuales, se acordó declarar que ningún hombre sería juzgado en los Estados o Territorios de la Federación, sino por las Leyes dadas y Tribunales establecidos antes del acto por el cuál se le

juzga, y en consecuencia quedó para siempre prohibido todo Juicio por comisión especial y toda Ley retroactiva.

Consecuentemente, por primera vez, se adoptó en la Nación la forma de República Representativa Federal en el Artículo 50 del acta y se reconoció en el Artículo 60, como partes integrantes de la República Federal a Estados Independientes, Libres y Soberanos en lo que exclusivamente tocará a su Administración y Gobierno Interior, fijando provisionalmente el número de dichos Estados en el Artículo 70 y en el 80, autorizando a la Constitución para que pudiera aumentar el número de los Estados designados provisionalmente, en dicha Acta.

Por último, se estableció en el Artículo 24, que las Constituciones de los Estados, no podrían oponerse a la prevenido en el Acta, ni a lo que estableciera la Constitución General al promulgarse.⁵

Tales son en sintesis las principales disposiciones contenidas en el Acta Constitutiva de 1824.

LANZ DURET, Derecho Constitucional Mexicano. Página No. 75.

Con posterioridad, el mismo Congreso que firmó el Acta Constitutiva, decretó la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, el 04 de Octubre de 1824, la cuál estuvo en vigor hasta que fue desconocida y derogada, por medio de la violencia en 1836 y más tarde restablecia por decreto del 22 de Mayo de 1847, para adoptarla a las circunstancias y a los tiempos en que se le dió nuevamente validez.

La Constitución de 1824, consta de 171 Artículos y no contiene enumeración de los derechos del hombre, pero en ella se establecieron los principios de Soberanía del Pueblo; los derechos de igualdad; los derechos de propiedad y libertad de los ciudadanos; la división de los Poderes, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y la elección popular para el nombramiento de los Funcionarios de la Nación y en relación con la disposición de la propiedad particular, estableció restricciones que plasmó en su Artículo 112, que a la letra dice:

ARTICULO 112. "Las restricciones de las facultades del Presidente, son las siguientes:

3a. El Presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular, ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario, para un objetivo de conocida utilidad

general, tomar la propledad de un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del Senado, y en sus recesos del Consejo de Gobierno, indemnizado siempre a la parte interesada a Juicio de hombres buenos, elegidos por ella y el Gobierno".⁹

Consecuentemente, en la Constitución del 04 de Octubre de 1824, se establecieron las bases para la Expropiación, por causa de utilidad general, sin que existiera un medio de protección de los gobernados.

Ahora bien en la Quinta Ley de la Constitución Centralista de 1836 nos encontramos en su artículo 12 Fracción XXII, las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia las cuales eran oir y decidir sobre los reclamos que se interpongan, en la capital de la República acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena en los casos de que trata el párrafo tercero del Artículo 20. de la primera Ley Constiticional.

Así bien el citado artículo manifestaba que la propiedad era un derecho de los Mexicanos, que debería ser respetado sin ser privado del mismo, salvo casos de Utilidad Pública, según la calificación que haga el Presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los

FERNANDEZ Y CUEVAS, JOSE MAURICIO; Expropiación. Página No. 282.

departamentos, donde se promovía el reclamo ante el superior tribunal respectivo.

La última parte de este párrafo expresa que:

"El reclamo suspenderá la Ejecución hasta el Fallo".10

1.3.1 BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA

Encontramos en las Bases de la Organización Política de 1843 que en su artículo noveno, Fracción XIII del título referente a los habitantes de la República lo siguiente:

Artículo 9°., Fracción XIII.

"La propiedad es inviolable, sea que pertenezca a particulares o a corporaciones, y ninguno puede ser privado, ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de lo que corresponda según las leyes, ya consista en cosas, acciones o derechos o en el ejercicio de una profesión o industria que le hubiere garantizado.

¹⁰ Constitución Centralista de 1836.

La Ley. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, se hará esta, previa la competente indemnización, en el modo que disponga la ley". 11

En el Acta Constitutiva y de Reforma de 1847, jurada y promulgada el 21 de Mayo del mismo año, encontramos el nacimiento del AMPARO A NIVEL FEDERAL, en su artículo 25, que a la letra decía:

"Los tribunales de la Federación amparan a cualquier habitante de la República en el Ejercicio y Conservación de los derechos que le concedan esta Cosntitución y las leyes Constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativos y ejecutivo y a la Federación; ya de los Estados limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare" 12

TENA RAMIREZ, FELIPE; Leyes Fundamentales de México 1808-1971; Editorial Porrua, S.A.; Cuarta Edición; México, D.F.; Página No. 408.

¹² Idem, Página No. 475.

1.3.2 CONSTITUCION DE 1857

La Constitución del 05 de Febrero de 1857, dedicó 29 Artículos en su sección I, del Título I, a los Derechos del Hombre y comienza por asentar un preámbulo con la afirmación sobre el reconocimiento que el pueblo mexicano, hace de los derechos del hombre con base en las instituciones Sociales, y sostiene que todas las Leyes y todas las Autoridades del País, deben respetar y sostener las garantías que otorga la Constitución.

En los artículos 2º. al 27, vienen los Derechos de que gozan todos los habitantes de México, sin distinción de edades, sexo, nacionalidad, situación económica o cultural, y basta que asome en el ser humano un soplo de vida, para que la Constitución lo cubra con su manto protector y para que las autoridades lo protejan por imperativo de la Ley Fundamental del País.

Consecuentemente, bajo ese régimen de legalidad se vió en aquel entonces, pero es una lástima que las propias autoridades dejaron mucho que decir con su actuación, pero cuando menos tenemos conocimiento que el Poder Legislativo levantó su voz en defensa de los habitantes del país, fueren éstos pobres o ricos.

Asimismo, dentro del régimen de garantías individuales de la Constitución de 1857, concedía al Poder Público la facultad de Expropiación de la Propiedad Privada, previa indemnización, por causa de utilidad pública, como es natural dentro de una tramitación legal, de manera que a través de las Autoridades legalmente establecidas, se dictaban esas determinaciones que podían ser impugnadas ante los Tribunales competentes, con todo lo cual el régimen de Derecho desde aquel entonces, era una realidad en la República Mexicana, salvo naturalmente, las inevitables imperfecciones de la vida humana, que admitimos que en México, son torrenciales.

Pues bien, Don IGNACIO COMONFORT, en su carácter de Presidente Sustituto de la República Mexicana, hizo saber a los habitantes de México, que el Congreso Extraordinario Constituyente decretó la Constitución Política de la República Mexicana sobre la indiscutible base de su legitima Independencia, proclamada el 16 de Septiembre de 1810 y consumada el 27 de Septiembre de 1821 y en dicho estatuto fundamental, estableció: con el rango de garantía individual el Tema relativo a la Expropiación, que por su importancia y trascendencia en la vida del país y del presente trabajo, paso a transcribir el artículo 27:

"....La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la Expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por si bienes raíces, con la única excepción de los Edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la Institución....."......13

En la actualidad la palabra previa Indemnización substituida por la palabra "MEDIANTE" toda vez la mayoría de las veces el Erario con el que cuenta la nación no permite hacer el pago al particular, llamemoslo el bien expropiado por causa de Utilidad Pública por lo que este puede ser posterior a la ocupación del bien expropiado.

TENA RAMIREZ, FELIPE: Leves Fundamentales de México. Página No. 610.

1.4 PROYECTO DE LEY DE EXPROPIACION

"El Proyecto de Ley de Expropiación, discutido y aprobado por el Congreso Constitucional de la República Mexicana, en la sesión del 03 de Diciembre de 1857, presentando por la Comisión Especial nombrada para tal efecto y se le intituló Proyecto de Ley sobre Expropiación, por causa de utilidad pública, complementaria del Artículo 27 de la Constitución de 1857, en cuyo texto se consignó el principio de la inviolabilidad de propiedad, pero este principio acaba cuando lo exige el bien de la Sociedad y entonces el Soberano en ejercicio de un derecho legítimo, puede sin el consentimiento del propietario ocupar la propiedad, pero indemnizándolo con los recursos del tesoro público, y en el supuesto que careciera de recursos, estaban obligados a contribuir para ello, todos los ciudadanos, por que las cargas del Estado deben soportarse con igualdad o en justa proporción los gobernados". 14

"Siendo esto así, no cabe la menor duda de la justicia intrinseca que entraña el referido Proyecto de Ley, basado en el legitimo derecho de la Autoridad para llevar a cabo la Expropiación y los requisitos que ésta debe satisfacer para que opere la Expropiación, por causa de utilidad pública".

15

FERNANDEZ Y CUEVAS, JOSE MAURICIO; Expropiación. Página No. 336.

^{14.} Idem.

En el proyecto a que me vengo refiriendo, destacan como actos esenciales, la declaración de utilidad, la designación o señalamiento de propledades, la declaración de expropiación, el justo precio de aquellas y su real y electivo pago.

"Por otra parte, la Comisión Especial consideró que cesando la causa, cesa igualmente el efecto o causa de Expropiación, o sea, la pública utilidad, y estimó que nada más justo y natural, que la propiedad vuelve a su antiguo dueño, cuando como consecuencia de la Expropiación no se ejecuten las obras en un tiempo dado se pretendían realizar o dándole destino diferente en beneficio particular; de ahí que consideró de rigurosa justicia que el afectado con la Expropiación, solicitará la reversión de su propiedad, del dominio público, al privado y la necesidad de reglamentar el ejercicio de este derecho (este recurso de reversión, subsiste en la actualidad en nuestro sistema jurídico)".16

El Derecho de Reversión, se refiere en la actualidad a lo siguiente:

"Que si dentro de un plazo de 5 años, contados a partir de la publicación de la resolución de Expropiación en el Diario Oficial de la Federación, la autoridad administrativa no destina el bien al fin de Utilidad Pública para el cual

¹⁶ Ibidem. Página No. 337.

fue expropiado, el particular tiene derecho a que la Administración Pública le vuelva a transferir la propiedad sobre su bien". (De acuerdo con la Ley de Expropiación del Distrito Federal).¹⁷

"Si el particular obtiene la devolución del bien expropiado tiene, también, a su vez, la obligación de reintegrar a la Administración Pública las cantidades que haya recibido por concepto de indemnización". 18

Al respecto el Maestro Mantínez, nos dice que el recurso de Reversión, es aquel que debe intentar el gobernado afectado por la expropiación si en un lapso de cinco años la cosa que le fue expropiada, no ha sido utilizada o bien haya sido destinada a fin distinto para aquel que fue expropiado.

La ley de Expropiación es omisa en cuanto a los detalles de la Reversión, señalando el Maestro Martínez, que la Ley General de Bienes Nacionales fija un término de dos años para ejercer ese derecho, a partir de la fecha en que sea exigible la reversión. 1º

¹⁷ ACOSTA ROMERO, MIGUEL; Segundo Curso de Derecho Administrativo; Editorial Porrua, S.A.; México, D.F.; Primera Edición, 1989; Página No. 444.

la Idem.

¹⁹ MARTINEZ MORALES, RAFAEL; Derecho Administrativo; Segundo Curso; Página No. 67.

1.5 LEY DE NACIONALIZACION DE LOS BIENES ECLESIASTICOS

La Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos se realizó el 12 de

Julio de 1859, por Don BENITO JUAREZ, siendo Presidente Interino

Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos apoyos fundamentales
fueron:

- ".....Que con acuerdo unánime del Consejo de Ministros y, considerando que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero, es sustraerse de la dependencia de la Autoridad Civil;
- 2). "....Que dilapidando el Clero los caudales que los fieles le habían confiado para objetos piadosos, los invierten en la destrucción general, sosteniendo y ensangrentando cada día más la lucha fraticida que promovió en desconocimiento de la Autoridad Legítima, y negando que la República pueda constituirse como mejor crea que ella convenga; y
- "....Que han sido inútiles hasta ahora, los esfuerzos de toda especie para terminar una guerra, que va arruinando la República.

Declaró la Nacionalización de los Bienes del Clero, y en los Artículos Primero y Segundo, está consignado la intención fundamental de esa Ley, por lo que juzgó necesario transmitirlos:

"....ARTICULO 10. Entran al dominio de la Nación, todos los bienes que el Clero Secular y Regular, ha estado administrado con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el hombre y aplicación que hayan tenido....."

".....ARTICULO 20. Una Ley Especial determinará la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la Nación, todos los bienes de que hable el Artículo anterior."......²⁰

Dentro de mi punto de vista, esta medida fue tomada con gran certeza, ya que con ella los fieles, no serían usados como un medio de enriquecimiento a favor del clero y así tendrían un buen destino las limosnas dadas por estos controlándose un poco el abuso en su contra.

FERNANDEZ Y CUEVAS, JOSE MAURICIO; Exproplación. Página No. 368.

1.6 LA DEFENSA DE DON IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, EN RELACION CON EL TEMA DE LA EXPROPIACION

La aportación de Don IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, sobre la Expropiación fue la de intervenir con energía en las sesiones de la Cámara de Diputados, en defensa de las garantías individuales de los ciudadanos mexicanos, en relación con el Contrato para la construcción de la vía del Ferrocarril a cargo del señor Grant, que iba de Guatemala hasta el Golfo y el Océano Pacífico en la República Mexicana, pues a su juicio violaba el Artículo 27 Constitucional.

Sostuvo sobre ese particular el connotado legislador, que la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización y citó la fracción IV del Artículo 21 del referido Contrato, que textualmente dice:

"...Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida."²¹

FERNANDEZ Y CUEVAS, JOSE MAURICIO; Expropiación. Página No. 372.

Sobre el contenido de la fracción transcrita. Don IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, sostuvo que el Artículo del Contrato dice que la indemnización no debe ser previa, porque establece que se hará luego que sea conocida la que señalen los peritos, entonces, ha de ser luego que se haya causado el daño. después de que se haya derribado el árbol. la casa o cualquier otro obstáculo. de manera que sería una indemnización posterior y la Constitución nos marca que debe ser previa indemnización, o sea, antes; por lo que no debe aceptarse que una fracción del Artículo del Contrato, luera envuelta la pérdida de una garantía que se conquistó con inmensos sacrificios del pueblo mexicano, pues la Expropiación por causa de utilidad pública sin previa indemnización, está prohibida por el Artículo 27 Constitucional, porque así se garantizará los derechos individuales, lo mismo del que tiene un Millón de Pesos, que del que tiene un Real, porque la propiedad de todos es Sagrada, dado que ese árbol. esa cabaña, ese obstáculo, es una propiedad que debe ser respetada, en virtud de nuestra Constitución.

Por su parte los defensores del Contrato de la construcción de la Vía del Ferrocarril, sostuvieron que no se trata de ocupar definitivamente la propiedad, sino se trata de hacer el trazo del camino, es decir, ocuparla transitoriamente. Señalando Don IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO, que todo es ocupación de la propiedad, pues lo mismo lo es la ocupación precaria que la ocupación definitiva, de acuerdo con el derecho civil y la ocupación contingente da lugar a lo que se llama interdicto y en nuestro Derecho Constitucional, al Amparo para protegerla, cuando la sancionada es la Autoridad, pues el Artículo 27 Constitucional no ha hecho distinción alguna; no ha dicho cuando se ocupa la propiedad contingentemente o cuando se ocupe de manera definitiva, se hará ésto, sino que ha dicho: Nunca se puede ocupar la propiedad sin previa indemnización, de manera que esa distinción jurídica es inadmisible, porque contraviene los principios establecidos por la Constitución, que es Sagrada.

1.7 DECRETO EXPROPIATORIO DE 31 DE MAYO DE 1882

En 1882, surge el Decreto Expropiatorio, que por su importancia histórica y de trascendencia, paso a referirme a él:

En la fecha citada y siendo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,

Don MANUEL GONZALEZ, envió a la Secretaría de Estado y del Despacho de

Gobernación, el siguiente Decreto que en sus puntos fundamentales, dice:

"....MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, hace saber: El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta lo siguiente:

.....ARTICULO 1o. Mientras se expide la Ley Orgánica del Artículo 27
Constitucional, el Ayuntamiento de esta Capital podrá hacer la expropiación de aguas potables que necesite la Ciudad y la de los Edificios que sean necesarios para el alineamiento de Calles, sujetándose estrictamente a las bases acordadas en la Ley de septiembre de 1880, para la Compañía Constructora Nacional.

.....ARTICULO 2o. Bajo las mismas bases podrá el Ejecutivo Federal expropiar a los particulares de los terrenos, edificios, materiales y aguas que sean necesarios para la construcción de caminos, terrocarriles, canales, telégrafos, rectificaciones de ríos, fortificaciones, aduanas, muelles, diques, faros, almacenes y demás obras de pública utilidad que haga la administración, siempre que dichos terrenos, materiales, edificios y aguas, no estén destinados a alguna otra obra de utilidad pública -JULIO ZARATE, Diputado Presidente -J. BARANDA, Senador Presidente -ANTONIO Z.BALANDRAMO, Diputado Secretarios -F. MENDEZ RIVAS, Senador Secretario...".....²²

FERNANDEZ Y CUEVAS, JOSE MAURICIO; Expropiación. Página No. 384.

Este Derecho se dió en el día 30 de Mayo de 1882, en el Palacio del Poder Ejecutivo, por Don MANUEL GONZALEZ al C. Lic. MANUEL A. MERCADO, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

Al respecto, considero que el Decreto Expropiatorio realizado el 31 de Mayo de 1882, al no señalar cuales eran los bienes expropiados con exactitud, dejaba a los afectados en un estado de indefensión ya que no conocían cuales eran con exactitud los bienes expropiados, concretándose unicamente a señalar de una manera vaga los bienes expropiados, luego entonces al señalar el artículo segundo del mencionado decreto expropiatorio que "Podra el ejecutivo expropiar a los particulares los terrenos, edificios, materiales y aguas que sean necesarios para la construcción de caminos....".

Unicamente se concreta a señalar, la facultad del ejecutivo, la cual es sabida por todos, al ser una atribución conferidad por la Constitución Política para con el Ejecutivo.

Por otra parte, nunca señala la base que se tuvo o se hubiese tenido para llevar a cabo la Expropiación por causa de Utilidad Pública, para cumplir con el principio de legalidad. Independientemente y como es notorio, que dicha exproplación es eminentemente una causa de Utilidad Pública no se justifica esta que de un modo vago, se señalen los bienes exproplados, sin existir una fundación como nos lo marca el artículo 16 Constitucional.

Por lo que considero que dicho decreto Expropiatorio, de fecha 31 de Mayo de 1863, al no cumplir con los requisitos que nos marca Nuestra Constitución, así como la ley aplicada al caso concreto, o sea, la ley de expropiación, debio declararse como inconstitucional.

Por lo que el principio de legalidad seria en este caso el que se atacaria con el Juicio de Amparo.

1.8 CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL)

".....El Congreso constituyente de 1857, al abordar el Tema sobre el Artículo 27

Constitucional, manifestaron sus Miembros que el aludido precepto faculta para ocupar la propiedad de las personas sin el consentimiento de ellas y previa indemnización, cuando así lo exija la utilidad pública, y ésta facultad es a juicio del Gobierno, suficiente para adquirir tierras y repartirlas en la forma que se estime conveniente, entre el pueblo que quiera dedicarse a los trabajos

agrícolas, fundando así la Pequeña Propiedad que debe fomentarse a medida que las públicas necesidades lo exijan, y la única reforma que con motivo de éste Artículo se propuso es que, la declaración de utilidad sea hecha por la Autoridad Administrativa correspondiente, quedando sólo a la Autoridad Judicial, la facultad de intervenir para fijar el justo valor de la cosa, cuya expropiación se trata.

Por otra parte, el Artículo en cuestión, además de dejar en vigor la prohibición de las Leyes de Reforma sobre la capacidad de las Corporaciones Civiles y Eclesiásticas, para adquirir bienes raíces, estableció también la incapacidad de las Sociedades Anónimas, Civiles y Comerciales, para poseer y administrar bienes raíces, exceptuando de esa incapacidad a las Instituciones de Beneficencia Pública y Privada, únicamente por lo que hace a las bienes raíces, estrictamente indispensables, y que se destinen de una manera inmediata y directa al objeto de dichas Instituciones, facultándolas para que puedan tener sobre los mismos bienes raíces, capitales, impuestos e intereses, los que no serán mayores en ningún caso del que se fije como legal y por un término que no exceda de diez años.

La necesidad de esa Reforma se impone por sí sola, pues nadie ignora que el Clero incapacitado para adquirir bienes raíces, ha burlado la prohibición de la Ley cubriéndose con el nombre de Sociedades Anónimas; y como por otra parte esas Sociedades han emprendido en la República, la empresa de adquirir grandes extensiones de tierra, se hizo necesario poner a ese mal, un correctivo pronto y eficaz, porque de lo contrario no tardaría el Territorio Nacional en ir a parar, de hecho o de una manera ficticia, en manos Extranjeras.

En otra parte, se estableció la necesidad de que todo extranjero al adquirir bienes raíces en el país, renuncie expresamente a su nacionalidad, con relación a dichos bienes sometiéndose en cuanto a ellos, de una manera completa y absoluta a las Leyes Mexicanas, cosa que no sería fácil de conseguir respecto de las Sociedades, las que por otra parte constituyen, como se acaba de indicar, una amenaza sería de monopolización de la propiedad territorial de la República.

Es notorio que el Congreso Constituyente de 1857, tenía el temor que el clero, así como los extranjeros vendrían a monopolizar el territorio mexicano.

FERNANDEZ Y CUEVAS, JOSÉ MAURICIO; Expropiación. Página No. 412.

Pero sus señalamientos dejaban a las sociedades perfectamente constituídas, e integradas por mexicanos con los brazos a todos ya que solo, en forma particular podrían adquirir los bienes necesarios para lograr un avance en su economía. Por lo que considero que se pudo haber limitado al extranjero, para asociarse en nuestro país, limitando sus aspiraciones. Con respecto al clero, que se podía limitar a este, para adquirir bienes en nombre del clero, pero no prohibir que en forma personal ya que independientemente de pertenecer a tal o cual religión, son ciudadanos mexicanos, y en forma particular si podrían asociarse para alcanzar sus metas a beneficio particular. Esto lo señalo, porque en un momento dado el único perjudicado seria el particular, al prohibirle asociarse y adquirir bienes raíces y limitar así el crecimiento económico y que el abuso, como lo señala el Constituyente de 1857, dichas prohibiones o sin estas siempre se dará en nuestra sociedad.

1.9 LEY DE EXPROPIACION DE 1936

En un principio, la facultad de Estado para expropiar la Propiedad Privada por razones de interés público, reposaba en la Nación, restringida de que sólo se admitía la existencia de éste interés, cuando la Administración juzgaba necesario construir una obra o establecer y explotar un servicio público, caso en el cual, a virtud del fenómeno de expropiación, se operaba un cambio en el dueño y en el domicilio de la propiedad que dejaba de ser privada para convertirse en pública.

La primera transformación que sufrió este concepto, amplió el enlace de la facultad de expropiar comprendiendo en ella, además de los casos en que el Estado estableciera y explotará por sí mismo un servicio público, aquellos en que los particulares, mediante autorización, fuesen los encargados de realizar estos objetivos, en beneficio de la colectividad.

La nueva concepción jurídica de la propiedad que no la reputa ya como un derecho absoluto, sino como una función social, permite que la expropiación pueda llevarse a cabo no sólo por causa de utilidad pública, sino además, por razones de interés social, ya que si el individuo no tiene el derecho de conservar improductivos sus bienes, ni segar las fuentes de vida, de trabajo o de consumo, con menoscabo del bienestar general, ante la inercia o la rebeldía del individuo para cumplir con ese trascendental deber, el Estado, en su carácter de Administrador de los intereses públicos y de órgano destinado a satisfacer las imperiosas necesidades populares, tiene el deber indeclinable de intervenir con la energía y rapidez que el caso reclame, a fin de impedir que la propiedad fecunda, se vuelva estéril, que el equilibrio económico se rompa o que el progreso nacional se estanque.²⁴

FERNANDEZ Y CUEVAS, JOSE MAURICIO, Expropiación. Página No. 542.

ALVAREZ GENDIN, dice a este respecto:

"....Ante el temor de una bancarrota nacional, por la improductividad de la agricultura, de la industria y sobreviniendo la paralización mercantil, a pesar de existir excelentes fundos, de estar edificados fábricas e instalados comercios, ante un presunto desastre nacional, está justificada la exproplación de los medios de producción y consumo, por razones de interés social, que resulta a la larga una verdadera utilidad pública, a la cual se puede dar satisfacción, no obstante, por los medios de economía privada....."

La expropiación por razones de utilidad social, se caracteriza por la tendencia a satisfacer de un modo directo o inmediato las necesidades de determinada clase social, pero mediata e indirectamente las de la colectividad sin que los bienes expropiados dejen de continuar bajo el régimen de Propiedad Privada.

Así acontece, por ejemplo, tanto en el Fraccionamiento de las grandes latitudes o su colonización, como en el Fraccionamiento y Urbanización de Terrenos a construir habitaciones baratas e higiénicas para obreros. En estos casos, es indudable que, los directamente beneficiados son los individuos pertenecientes a éstos dos grandes grupos sociales, pero a la postre, to es la Sociedad, por la interdependencia que la vida moderna ha establecido entre ésta y aquellos.

La expropiación, por razones de interés social, obedece no solamente a los fines que debe cumplir el Estado, de velar por la paz pública y por el bienestar de la colectividad en caso de crisis, trastornos graves, de epidemias o terremotos, con las proporciones o los caracteres de una verdadera calamidad pública, sino además, a la imperiosa necesidad de proveer con toda eficiencia a la defensa de la soberanía o de la integridad Territorial.

El Artículo 27 Constitucional, confiere a la Nación el derecho de imponer en todo tiempo, a la Propiedad Privada las modalidades que dicte el interés público, y al efecto, dispone que se dicten las medidas necesarias para el fraccionamiento de los tatifundios, para el desarrollo de la Pequeña Propiedad Agrícola, para la creación de nuevos centros de población para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir, en perjuicio de la Sociedad.

En el sentir de la comisión, el señalamiento de esas medidas, con innegable fin de utilidad social, autorizan al Estado para adoptar como concepto básico de la expropiación, el de utilidad pública en su más amplio significado, es decir, el que abarca las tres distintas modalidades que anteriormente se han expresado.

El Artículo Primero hace extensivas sus disposiciones a la ocupación temporal de la Propiedad Privada, en los casos de utilidad pública que el mismo precepto consigna.

La comisión creyó conveniente incluir en la ley, la ocupación temporal de que se habla, porque aún cuando reconoce que una medida de esa naturaleza no constituye en rigor un acto de expropiación, como la finalidad que se persigue, es satisfacer cualquiera de las necesidades públicas, enumeradas, su afinidad con la expropiación permite adoptar el mismo sistema de reglamentación legal.

El Artículo Segundo, reconoce como sujeto de la expropiación al Estado y al Individuo, de acuerdo con las orientaciones de la doctrina expuesta, que atribuye esa cualidad a la persona física o social que aprovecha los bienes expropiados. Los Artículos Tercero y Cuarto, establecen respectivamente las distintas esferas de aplicación de la Ley y los órganos de ejecución de la misma.

El Artículo Quinto, faculta al Estado para que al hacer la declaración relativa, pueda llevar a cabo la ocupación, bien sea, temporal o por virtud de la Expropiación, sin que sea requisito esencial que la indemnización sea cubierta previamente, ya que de acuerdo con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha dado al vocablo "MEDIANTE", aquella puede ser satisfecha con posterioridad a la ocupación.

Los Artículos restantes de este proyecto, estatuyen un procedimiento breve y sencillo para fijar el monto de la indemnización, de acuerdo con las bases indicadas al efecto por el citado Artículo 27 Constitucional.²⁵

Ahora bien la Ley de Expropiación en el D.F. menciona en su Artículo Primero las causas de Utilidad Pública, las cuales son las siguientes:

10. El establecimiento, explotación y conservación de un servicio público.

FERNANDEZ Y CUEVAS, JOSE MAURICIO: Expropiación. Página No. 545.

- La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la costrucción de calzadas, puentes, caminos, túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano.
- 3o. El enbellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, construcciones de oficinas para el Gobierno Federal y de cualquier obra destinada a prestar servicio de beneficio colectivo.
- 4o. La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antiguedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las casas que se consideran como características notables de nuestra cultura nacional.
- 50. La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o transtornos interiores, el abastecimiento de las ciudades o centros de población de viveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas.

- 60. Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública.
- La defensa conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación.
- 8o. La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular.
- La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad.
- 10o. Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad.
- La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida y;

120. Los demás casos previstos por las leyes especiales".....²⁶

Por leyes especiales entendemos que son todas aquellas leyes complementarias, como por ejemplo:

- La Ley de desarrollo urbano del D.F.
- Ley Fedearl de Caza.
- 3. Ley Federal de Vivienda.
- Ley Federal sobre monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas
 Históricas.
- Ley Forestal; en fin todas aquellas leyes en las que encontramos plasmada la "UTILIDAD PUBLICA".

Ley de Expropiación del Distrito Federal; Publicada en el Diario Oficial del 25 de Noviembre de 1936.

CAPITULO II.

- 2). PRINCIPALES DECRETOS
 - 2.1 LAZARO CARDENAS; La Expropiación Petrolera.
 - 2.2 Nacionalización de la Energía Eléctrica.
 - 2.3 José López Portillo; La Banca de México.

2. PRINCIPALES DECRETOS

En este apartado cito los Decretos Expropiatorios que considero de trascendencia importante en la Vida Jurídica, Económica y Política de la República Mexicana.

2.1. LAZARO CARDENAS. LA EXPROPIACION PETROLERA

Debido a la actitud asumida por las Compañías Petroleras, quienes se negaron a obedecer el mandato de la Justicia Nacional, que por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las condenó a pagar a sus obreros el monto de la demanda económica que las propias Empresas llevaron ante los Tribunales Judiciales, por inconformidad con las resoluciones de los Tribunales del Trabajo, y que el Ejecutivo de la Unión tiene el deber de buscar en los recursos de nuestra Constitución Política, un remedio eficaz definitivamente, para el presente y para el futuro, el que los fallos de la Justicia se nulifiquen o pretendan nulificarse por la sola voluntad de las partes o de alguna de ellas, mediante una simple declaración de insolvencia como se pretende hacerlo en el presente caso, no haciendo más que evitar la ejecución de una cuestión que ha sido fallada, sin tomar en cuenta que con semejante proceder se destruirían las normas sociales que regulan el equilibrio de todos los habitantes de una Nación,

así como el de sus actividades propias, estableciéndose las bases de procedimiento a las que apelarían las Industrias de cualquier índole, establecidas en México, que se vieran en conflictos con sus trabajadores o con la Sociedad en que actúan, para maniobrar impunemente; para no cumplir con sus obligaciones; ni reparar los daños que ocasionaron con sus procedimientos y con su obstinación.

Las Compañías Petroleras, no obstante la actitud de serenidad del Gobierno y las consideraciones que les había venido guardando, se obstinaban en hacer, fuera y dentro del País, una campaña sorda y hábil que el Ejecutivo Federal hizo conocer a uno de los Gerentes de las propias compañías, y que éste no negó, y que habían dado el resultado que las mismas Compañías, y que éste no negó, y que dieran el resultado que las mismas Compañías buscaron; lesionar seriamente los intereses económicos de la Nación, pretendiendo por este medio, hacer nulas las determinaciones legales dictadas por las Autoridades Mexicanas.....

"En estas condiciones no será suficiente, en el presente caso, conseguir los procedimientos de ejecución de sentencia que señalan nuestras leyes, para someter a la obediencia a la Compañías Petroleras, pues a la substracción de

FERNANDEZ Y CUEVAS, JOSE MAURICIO: Expropiación. Página No. 671.

fondos verificados por ellas con antelación al fallo del Alto Tribunal que las juzgó, impide que el procedimiento sea viable y eficaz; y por otra parte, el embargo sobre la producción o el de las instalaciones y aún en el de los fondos petroleros, implicarían minuciosas diligencias que alegarían una situación que por decoro debe resolverse desde luego, e implicaría también, la necesidad de solucionar los obstáculos que opondrían las mismas Empresas, seguramente, para la marcha normal de la producción, para la colocación inmediata de ésta y para poder coexistir la parte afectada que, indudablemente, quedaría en las proplas manos de las Empresas".....²

En esta situación, de suyo delicada, el Poder Público se vería asediado por los intereses sociales de la Nación, que sería la más afectada, pues una producción insuficiente de combustible para las diversas actividades del país, entre las cuales se encuentran algunas tan importantes como las de transportes o una producción nula o simplemente encarecida por las dificultades, tendría que ocasionar, en breve tiempo, una situación de crisis incompatible no sólo con nuestro progreso, sino con la paz misma de la Nación; paralizaría la Vida Bancaria; la Vida Comercial en muchisímos de sus principales aspectos; las Obra Pública que son de interés general, se harían poco menos que imposible y la existencia del propio Gobierno se pondría en peligro, pues perdido el Poder

Idem.

Económico por parte del Estado, se perdería asimismo el Poder Político, produciéndose el caos.

Es evidente, que el problema que las Compañías Petroleras plantean al Poder Ejecutivo de la Nación, con su negativa a cumplir la sentencia que les impuso el más Alto Tribunal Judicial, no es simple caso de Ejecución de Sentencia, sino una situación definitiva que debe resolverse con urgencia.

Es el Interés Social de la clase laborante en todas las Industrias del País, el que lo exige.

Es el interés Público de los mexicanos y aún de los extranjeros, que viven en la República Mexicana y que necesitan de la paz y de la dinámica de los combustibles para el trabajo.

Es la misma Soberania de la Nación, que quedaría expuesta a simples maniobras del capital extranjero, que olvidando que previamente se han constituido en Empresas Mexicanas, bajo las Leyes Mexicanas y pretenden eludir los mandatos y las obligaciones que le imponen Autoridades del propio país.

Se trata de un caos evidente y claro, que obliga al Gobierno a aplicar la Ley de Expropiación en vigor, no sólo para someter a las Empresas Petroleras a la obediencia y a la sumisión, sino porque habiendo quedado rotos los Contratos de Trabajo, entre las Compañías y sus trabajadores, por haberlo así resuelto las Autoridades del Trabajo, de no ocupar el Gobierno las instalaciones de las Compañías, vendría la paralización inmediata de la Industria Petrolera, ocasionando ésto, males incalculables al resto de la Industria y a la Economía General del País.

En tal virtud se ha expedido el Decreto que corresponde y se han mandado ejecutar sus conclusiones, dando cuenta en este manifiesto al pueblo de México, de las razones que se ha tenido para preceder así y domandar de la Nación entera, el apoyo moral y material necesario para afrontar las consecuencias de una determinación que no hubiéramos deseado, ni buscando por nuestro propio criterio.

DECRETO que expropia a favor del patrimonio de la Nación, los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las Compañías Petroleras que se negaron a acatar el Laudo de fecha 18 de diciembre de 1937, del grupo No. 7, de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que el Ejecutivo Federal concede la Ley de Expropiación vigente; y

CONSIDERANDO

"...Que es el dominio público que las Empresas Petroleras que operan en el País y que fueron condenadas a implantar nuevas condiciones de trabajo por el grupo No. 7, de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el día 18 de diciembre último, expresaron su negativa de aceptar el Laudo pronunciado, no obstante haber sido reconocida su constitucionalidad por ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin aducir como razones de dicha negativa, otra que la de una supuesta incapacidad económica, lo que trajo como consecuencia necesaria la aplicación de la Fracción XXI, del Artículo 123, de la Constitución General de la República, en el sentido de que la Autoridad respectiva declaró rotos los Contratos de Trabajo, derivados del mencionado Laudo."

CONSIDERANDO

"....Que este hecho trae como consecuencia inevitable, la suspensión total de actividades de la Industria Petrolera y en tales condiciones, es urgente que el Poder Público intervenga con medidas adecuadas para impedir que se produzcan graves trastornos interiores que harían imposible la satisfacción de necesidades colectivas y el abastecimiento de artículos de consumo necesario, a todos los Centros de Población, debido a la consecuente paralización de los medios de transporte y de las Industrias Productoras, así como para proveer a la defensa, conservación, desarrollo y aprovechamiento de la riqueza que contienen los yacimientos petrolíferos y para adoptar las medidas tendientes a impedir la consumación de daños que pudieran causarse a las propiedades en prejuicio de la Colectividad, circunstancias todas éstas determinadas como suficientes para decretar la expropiación de los bienes destinados a la producción petrolera."

Por lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo de la Fracción VI, del Artículo 27 Constitucional y en los Artículos 1o, Fracciones V, VII y X, 4o, 4o, 10 y 20 de la Ley de Expropiación de fecha 23 de noviembre de 1936, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO 1o.

Se declaran expropiadas por causa de utilidad pública a favor de la Nación, la maquinaria, instalaciones, edificios, oleoductos, refinerías, tanques de almacenamiento, vías de comunicación, carros tanques, estaciones de distribución, embarcaciones y todos los demás bienes muebles e inmuebles propiedad de: LA COMPAÑIA MEXICANA DE PETROLEO "EL AGUILA", S.A. - COMPAÑIA MEXICANA DE SAN CRISTOBAL, S.A. - COMPAÑIA NAVIERA SAN RICARDO, S.A. - HUASTECA PETROLEUM COMPANY, SINCLAIR PIERCE OIL COMPANY, MEXICAN SINCLAIR PETROLEUM CORPORATION, STANFORD Y COMPAÑIA SUCESORES, S. EN C. - PENN MEX FUEL COMPANY. RICHWORD, PETROLEUM COMPANY DE MEXICO, CALIFORNIA STANDARD OIL COMPANY OF MEXICO. COMPAÑIA PETROLERA "EL AGWI", S.A. - COMPAÑIA DE GAS Y COMBUSTIBLE IMPERIO, CONSOLITED OIL COMPANY OF MEXICO, COMPAÑIA MEXICANA DE VAPORES SAN ANTONIO, S.A., SABALO TRANSPORTATION COMPANY, CLARITA, S.A.

CACALILAO, S.A., en cuanto sean necesarios, a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional para el descubrimiento, captación, conducción, almacenamiento, refinación y distribución de los productores de la Industria Petrolera.

ARTICULO 20.

La Secretaría de la Economía Nacional, con intervención de la Secretaría de Hacienda como Administradora de los Bienes de la Nación, procederá a la inmediata ocupación de los Bienes materia de la Expropiación y a tramitar el expediente respectivo.

ARTICULO 30.

La Secretarla de Hacienda pagará la indemnización correspondiente a las Compañías expropiadas, de conformidad con lo que disponen los Artículos 27 de la Constitución y 10 y 20 de la Ley de Expropiación, en efecto y en un plazo que no excederá de 10 años.

Los fondos para hacer el pago, lo tomará la propia Secretaría de Hacienda, del tanto por ciento que se determinará posteriormente de la Producción de Petróleo y sus derivados, que provengan de los Blenes expropiados y cuyo producto será depositado, mientras se siguen los trámites legales, en la Tesorería de la Federación.

ARTICULO 4o. Notifíquese personalmente a los Representantes de las Compañías expropiadas y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Este decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, a los dieciocho días del mes de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.- LAZARO CARDENAS. Rúbrica.- Secretario de Estado y el Despacho de Hacienda y Crédito Público, EDUARDO SUAREZ.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, EFRAIN BUENROSTRO.- Rúbrica.- Al C. Lic. IGNACIO GARCIA TELLEZ, Secretario de Gobernación.- Presente.......

La expropiación Petrolera, toda vez que es el petróleo, la primera reserva con la que contamos en nuestro país, actualmente, fue un enorme paso que dimos para lograr el progreso de México, por lo que considero que el

FERNANDEZ Y CUEVAS, JOSE MAURICIO; Expropiación. Página No. 679.

mencionado decreto expropiatorio fue y será de gran relevancia para todos los mexicanos.

2.2. NACIONALIZACION DE LA ENERGIA ELECTRICA

El proceso de suministro de fluido eléctrico, que comprende las fases de generación, transformación y distribución de esa energía, vino siendo realizado en nuestro país, casi exclusivamente por empresas particulares, hasta hace varias décadas.

Dentro de las formas de generación eléctrica, la más común ha sido la que utiliza la fuerza del agua, o sea, la hidroeléctrica, porque aunque sus costos de instalación son elevadas, su operación y mantenimiento son de poca monta.

La Iniciativa Privada aprovechó en esta forma, recursos que correspondían a la Nación, según el párraso Quinto del artículo 27 de la Constitución General de la República.

Ante el incremento de la Energía Eléctrica el Gobierno Federal advirtió la necesidad de hacer un racional aprovechamiento de los recursos nacionales en la generación de ese fluido, cuidando además, que la producción conservara su ritmo adecuado frente a las necesidades por satisfacer. "Por lo que, El Congreso de la Unión, por decreto de fecha 20 de Diciembre de 1933, publicado el 20 de Enero de 1934 en el Diario Oficial; autorizo al ejecutivo federal para organizar la Comisión Federal de Electricidad, siendo presidente de la república el General Abelardo L. Rodríguez, de acuerdo con el artículo del propio decreto, La Comisión Federal de Electricidad tendría por objeto ORGANIZAR Y DIRIGIR UN SISTEMA NACIONAL DE GENERACION, TRANSMISION Y DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA, basado en principios técnicas y económicas sin propósito de lucro y con la finalidad de obtener con un costo mínimo el mayor rendimiento posible en el beneficio de los intereses generales".....4

"Por medio de un decreto, en abril de 1937 el Presidente Lazaro Cardenas, señalo las bases sobre las cuales quedaría integrada la Comisión Federal de Electricistas, y fue en este período gubernamental en que se considero necesario modificar la organización de la Institución, con el objeto de lograr mayor unidad de acción y mayor rapidez en la ejecución de los planes y programas del gobierno con base en el decreto del Congreso de la Unión (Diario Oficial; 31-XII-36) que concedio el Ejecutivo Federal facultades extraordinarias para legislar en materia de industria eléctrica, el Presidente Cárdenas expldió en

Manual de Organización de la Administración paraestatal 1977; Prosidencia de la República, Coordinación General de Estudios Administrativos; Volumen 2; Primera Edición; Página No. 27.

Merida, Yucatan, La Ley que creó la Comisión Federal de Electricidad (Diario Oficial, 24-VIII-1937)"....5

Durante sus inicios, la Comisión Federal de Electricidad contó con recursos muy reducidos los cuales provenían del impuesto de 10% sobre el consumo de energía eléctrica en el país, ordenado por ley del 31 de diciembre de 1938.

Finalmente, "En el Diario Oficial de la Federación de 14 de enero de 1949, se publicó la ley Constitutiva de la Comisión Federal de Electricidad como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, determinándose sus atribuciones y organziación en los términos que subsisten a la fecha en el decreto que establece las bases para el funcionamiento de la Comisón Federal de Electricidad".......6

Durante la administración del Lic. Adolfo López Maleos se consideró el suministro de energía eléctrica como un servicio público de tal magnitud que no debería ser presentado por compañías extranjeras debiendo tener, en términos acordes con el Artículo 27 Constitucional, dicho servicio público, un sentido y

Ibidem.

[&]quot; fbidem.

alcance social, con objeto de llevar sus beneficios al mayor número de mexicanos en el menor tiempo que fuese posible, y sin propósito de lucro.

En 1960, el ejecutivo federal realizó la adquisición de las empresas extranjeras más importantes que eran la Mexican Light Power Co. y la American Foreigt Power Co., comprometiendo además a Ambas empresas a realizar inversiones en México con el dinero que recibieron, considerándose dicha compra como una de las más relevantes en la economía nacional en mucho tiempo y además el inicio de la nacionalización de la Industria Eléctrica.

De igual forma se obtuvo que un núemro considerable de pequeñas empresas quedaran bajo el control de la Comisión Federal de Electricistas como las de Zamora, Hidalgo, Sabinas, Fresnillo, los Mochis, Oaxaca y Campeche.

Como culminación del proceso de la nacionalización de la industria eléctrica el 29 de diciembre de 1960 se hizo una adición al Artículo 27 Constitucional en la siguiente forma:

"Corresponde exclusivamente a la Nación General, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgaron concesiones a los particulares

y la nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines".....?

Con la compra de las empresas aludidas en líneas anteriores, se logró un control casi absoluto en la explotación de la energía eléctrica con el país y sedio el primer paso para la integración del sistema eléctrico nacional.

El acuerdo del ejecutivo que ordena la incorporación de los bienes de las empresas eléctricas filiales a la Comisión Federal de Electricidad (Diario Oficial 10-VIII-1967) establece la disolución y liquidación de las empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad para incorporarlas a su patrimonio a efecto de integrar un solo sistema eléctrico nacional, controlado en su totalidad por este organismo descentralizado.

En diciembre de 1974, el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades, solicito una nueva reforma y una adición al citado artículo, a efecto de que corresponda a la Nación exclusivamente el aprovechamiento de materiales radioactivos y combustibles nucleares para la producción de energía atómica, así como la adición al párrafo X del Artículo 73 Constitucional, mediante la cual se faculta el Congreso de la Unión para legislar en materia de energía eléctrica y nuclear.

Diario Oficial del 29 de Diclembre de 1960.

El Congreso de la Unión aprobó las reformas y adiciones que constituyen factores fundamentales para la Integración de la Industria Eléctrica dada la necesidad de la instalación y operación de plantas nucleares para la generación de Energía Eléctrica.

En ese mismo mes se publicó en el Diario Ofical, el acuerdo presidencial que autorizó la solución y liquidación de la Cía. de Luz y Fuerza del Centro, S.A. y sus subsidios, autorizándose a la Comisión Federal de Electricidad para adquirir sus activos.

Por último, el 2 de enero de 1975 se celebró la Asamblea de Cía. de Luz y Fuerza del Centro, S.A. descretándose su disolución y liquidación, nombrándose liquidadores, así como de sus subsidios; Cía. Meridional de Fuerza, S.A., Cía. de Luz y Fuerza Toluca, S.A. y Cía de Luz y Fuerza de Pachuca, S.A.......⁶ llegando de esta manera a la total integración de esta industria, en favor de la Nación Mexicana teniendo en la actualidad una eficación que debemos reconocer, por lo que dicha nacionalización, a pesar de haber sido en forma pausada, es en la actualidad una industria de la que todos los mexicanos debemos estar orgullosos.

Manual de Organización de la Administración Pública Paraestatal 1977; Coordinación General de Estudios Administrativos; Volumen 2; Primera Edición, 1977. Páginas Nos. 27 y 28.

2.3. JOSE LOPEZ PORTILLO. LA BANCA EN MEXICO

El servicio público de la banca y del crédito, se había venido concesionando por parte del ejecutivo federal, a través de contratos administrativos en personas morales, constituidas en forma de Sociedad Anónima, con el objeto de que colaborarán en la atención del servicio que el Gobierno, no podía proporcionar integramente.

La concesión es temporal, pues solo puede subsistir mientras el Estado, por razones económicas, administrativas o sociales, no se pueda hacer cargo directamente de la prestación del servicio público.

Los empresarios privados, a los que se había concesionado el servicio de la banca y el crédito en general, han obtenido con creces, ganancias de la Explotación del Servicio, creando además, de acuerdo a sus intereses, monopolios con dinero aportado por el público en general.

Por lo que el Ejecutivo, estima que la Administración Pública cuenta con los elementos y experiencia suficiente para hacerse cargo de la prestación integral del Servicio Público de la Banca y el Crédito, considerando que los fondos provienen del pueblo mexicano, intervensionista y ahorrador, a quien es preciso facilitar el acceso al crédito.

Subrayando también, el Ejecutivo que la crisis económica por la que actualmente atraviesa México, y que buena parte se ha agravado por falta de control directo de todo el sistema crediticio, fuerza igualmente a la Expropiación, para el mantenimiento de la paz pública y adoptar las medidas necesarias para conseguir trastornos interiores, con motivo de la aplicación de una política de crédito que lesione los intereses de la Comunidad.

El desarrollo firme y sostenido que requiere al País y que se basa en gran medida en la planeación nacional, democrática y participativa, requiere que el financiamiento del desarrollo, tanto por lo que se refiere a gasto de inversión pública, como al crédito, sean administrados por el Estado, por ser de interés social y orden público, para que se manejen en una estrategia de asignación y orientación de los recursos productivos del País, a favor de las grandes mayorías.

Tal medida no ocasiona perjuicio alguno a los acreedores de las Instituciones Crediticias Expropiadas, pues el Gobierno Federal, al resumir la responsabilidad de la prestación del Servicio Público, garantiza la amortización de operaciones contraídas por dichas Instituciones. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizará las acciones necesarias para la debida organización y funcionamiento del nuevo esquema de Servicio Crediticio, para que no exista ninguna afectación en la prestación del mismo y conserve sin menoscabo alguno sus actuales derechos, tanto los empleados bancarios, como los usuarios del servicio y los acreedores de las Instituciones.

El Gobierno Federal tiene por objeto, facilitar salir se la crisis económica por la que atraviesa la Nación y, sobre todo, para asegurar un desarrollo económico, que nos permita con eficacia y equidad, alcanzar las metas que se han señalado en los planos de desarrollo.

DECRETO

ARTICULO 1o. Por causa de Utilidad Pública se expropian a favor de la Nación:

Las instalaciones, edificios, mobiliario, equipo, activos, cajas, bóvedas, sucursales, agencias, oficinas, inversiones, acciones o participaciones que tengan en otras empresas, valores de su propiedad, derechos y todos los demás muebles e inmuebles en cuanto sea necesario a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, propiedad de las Instituciones de Crédito Privadas, a las que se les haya otorgado concesión para la prestación del Servicio Público de Banca y Crédito.

ARTICULO 20.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa la entrega de acciones y cupones por parte de los socios de las Instituciones a que se refiere el Artículo 1o, pagará la indemnización correspondiente a un plazo que no excederá de 10 (diez) años.

ARTICULO 3o.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en su caso el BANCO DE MEXICO, con la intervención que corresponda a las Secretarías de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y de Comercio, tomarán posesión inmediata de las Instituciones Crediticias expropiadas y de los bienes que les integran, sustituyendo a los actuales órganos de Administración y Directivos, así como las Representaciones que tengan dichas Instituciones ante

cualquier Asociación o Institución y Organo de Administración o Cómite Técnico, y realizaran los actos necesarios para que los funcionarios de nivel intermedios y, en general, los empleados bancarios, conserven los derechos que actualmente disfrutan, no sufriendo ninguna lesión con motivo de la Expropiación que se decreta.

ARTICULO 4o.

El Ejecutivo Federal garantizará el pago de todos y cada uno de los créditos que tenga a su cargo las Instituciones a que se refiere este Decreto.

ARTICULO 50.

No son objeto de expropiación, el dinero y valores, propiedad de usuarios de Servicio Público de Banca y Crédito o Cajas de Seguridad, ni los Fondos o Fideicomisos administrados por los Bancos, ni en general, bienes muebles o inmuebles que no estén bajo la propiedad o dominio de las instituciones a que se refiere el Artículo 1 o, ni tampoco son objeto de expropiación, las Instituciones Nacionales de Crédito, las Organizaciones Auxiliares de Crédito, ni la Banca Mixta, ni el Banco Obrero, ni el City Bank, N.A., ni tampoco los Oficinas de Representación de

Entidades Financieras del Exterior, ni las sucursales de Bancos Extranjeros, de primer orden.

ARTICULO 60.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, vigilará conforme a sus atribuciones, que se mantenga conveniente el Servicio Público de Banca y Crédito, el que continuará prestándose por las mismas estructuras administrativas, que se transformaran en Entidades de Administración Pública Federal y que tendrán la titularidad de las concesiones, sin ninguna variación.

Dicha Secretaría contará para tal fin, con el auxilio de un Cómite Técnico Consultivo, integrado con Representantes designados por los Titulares de las Secretarías de Programación y Presupuesto del patrimonio y Fomento Industrial, de Trabajo y Previsión Social, de Comercio, Relaciones Exteriores, Asentamientos Humanos y Obras Públicas, así como de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México.

ARTICULO 7o. Notifíquese a los Representantes de las Instituciones de Crédito citadas en el mismo, y publíquese por dos veces en el Diario Oficial de la Federación, para que sirva de notificación en caso de ignorarse los domicilios de los interesados.

TRANSITORIOS

PRIMERO El presente Decreto entrará en vigor el dia de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO Los servicios de Banca y Crédito, podrán suspenderse hasta por dos días hábiles,a partir de la vigencia de éste Decreto, con objeto de organizar convenientemente la debida atención a los usuarios.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, al primer día del mes de septiembre de Mil novecientos ochenta y dos.- JOSE LOPEZ PORTILLO.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, JORGE CASTAÑEDA.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, RICARDO CHAZARO LARA.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, JESUS SILVA HERZOG.-Rúbrica.- El Secretario de Programación de Presupuesto.

RAMON AGUIRRE VELAZQUEZ.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio, JORGE DE LA VEGA DOMINGUEZ.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, FRANCISCO MERINO RABAGO.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, EMILIO MUJICA MONTOYA.- Rúbrica.- El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, PEDRO RAMIREZ VAZQUEZ.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, FERNANDO SOLANA MORALES.- Rúbrica.- El Secretario de Salubridad y Asistencia, MARCO CALLES LOPEZ NEGRETE.- Rúbrica.- El Secretario de Previsión Social, SERGIO GARCIA RAMIREZ.- Rúbrica.- La Secretaria de Turismo, ROSA LUZ ALEGRIA.- Rúbrica.- El Secretario de Pesca, FERNANDO RAFFUL MIGUEL.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento de Distrito Federal, CARLOS HANK GONZALEZ.-Rúbrica.- El Director del Banco de México, CARLOS TELLO.- Rúbrica.-..........9

Dentro de mi punto de vista, esta medida tomada por el Presidente José López Portillo, fue sin mediar consecuencias, toda vez que, lesiono los intereses de los grandes inversionistas, (Banqueros) por tratar de subsanar un poco los malos manejos que hubo durante sus funciones como Presidente de la República, sin tomar en cuenta las consecuencias futuras ya que el político en México, no esta preparado para manejar, la tan complicada Institución Bancaria.

IBIDEM, Página No. 743.

CAPITULO III

- 3. CONCEPTOS DE EXPROPIACION: CONSIDERACIONES GENERALES
 - 3.1 Diversos Conceptos de Expropiación
 - 3.2 ¿Qué es la Expropiación?
 - 3.3 Naturaleza Jurídica
 - 3.4 Conceptos de Expropiación, en Base a la Ley
 - 3.5 Bienes Susceptibles de Expropiación
 - 3.5.1 Bienes Muebles e Inmuebles

CAPITULO III

3. CONCEPTOS DE EXPROPIACION: CONSIDERACIONES GENERALES.

3.1. DIVERSOS CONCEPTOS DE EXPROPIACION

Al respecto el Maestro Rafael Martínez nos dice que la "Expropiación es el acto unilateral de la Administración Pública para adquirir blenes de los particulares, por causa de Utilidad Pública y mediante Indemnización".

Nos señala el Maestro Martínez la importancia de señalar que la Expropiación es un ACTO UNILATERAL DEL ESTADO. Acto Administrativo, por lo que no se requiere del consentimiento del particular afectado.

Nos dice asi mismo que no obstante de ser este un acto discrecional, este nunca debe llegar a la ARBITRARIEDAD.

Cabanellas, define la expropiación en los siguientes términos:

"...Exproplación es el desposeimiento o privación de la propiedad, por causa de utilidad pública o interés preferente, a cambio de una indemnización previa".²

MARTINEZ MORALES RAFAEL; Derecho Administrativo, Segundo Curso; Página No. 63.

CABANELLAS, GUILLERMO; Diccionario de Derecho; Usual; Tomo II; Página No. 153.

Observando la definición del maestro Cabanellas, podemos percatarnos que dicha indemnización, es previa a lo que difiero, toda vez que en nuestro Artículo 27 Constitucional, nos dice que las "Expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización".

Por lo que en la actualidad en nuestro país, la Indemnización no es PREVIA, sino MEDIANTE, esto significa que primero se ocupa el bien expropiado y después se hace el pago del mismo.

El mismo maestro Cabanellas nos explica que:

"La expropiación es el apoderamiento de la propiedad ajena, que el Estado u otra Corporación o Entidad Pública llevada a cabo por motivos de utilidad general y abonando Justa Indemnización".

Del concepto expuesto, podemos desprender que, en Expropiación surge la sustitución del derecho de dominio o uso de la cosa, por el pago de la indemnización.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 93a. Edición; Artículo 27; Página No. 22.

CABANELLAS, GUILLERMO; Diccionarlo de Derecho Usual; Tomo II; Página No. 153.

La Expropiación, por lo tanto, constituye un acto de soberanía, para cuya ejecusión no se requiere el consentimiento del afectado, existiendo una compensación a la propiedad, al que se le priva de lo que le pertenece.

El maestro Acosta Romero, define a la Expropiación:

"La Expropiación por causa de Utilidad Pública es un acto jurídico de Derecho Público, por medio del cual el Estado impone al particular la transferencia de propiedad de determinados bienes, cuando los mismos son necesarios para la realización de la actividad del Estado, y existe una causa de Utilidad Pública que así lo requiera, siempre que se cubra al particular una indemnización por causa de esa transferencia".

De acuerdo a lo expuesto, desprendemos:

- La Expropiación proviene de un acto soberano del Estado.
- El Estado no contrata con el afectado, lo somete a su imperio.
- La causa de Utilidad Pública, está prevista en una ley emanada del poder legislativo, y es de Derecho Público.

ACOSTA ROMERO, MIGUEL: Segundo curso de Derecho Administrativo; Editorial Porrua, S.A.: Primera Edición 1989; Página No. 432.

 La Indemnización es un Derecho Público subjetivo del expropiado, pero no como precio, sino compensación por la pérdida de su bien.

3.2 ¿ QUE ES LA EXPROPIACION ?

En el Derecho Romano, fuertemente impregnado de individualismo, se han proclamado las tres virtudes clásicas del Derecho de Dominio sobre los Bienes Corporales, o sea, el Absoluto, Perpetuo y Exclusivo.

De aquella legislación y la interpretación, más o menos estricta de la Doctrina Francesa, los tres caracteres básicos, han pasado a los numerosos Códigos que en ella se han inspirado y que pese a las alternativas y vicisitudes experimentadas por esa condición, se conservan, más o menos, legalmente, en todos los países democráticos.

Pero, al mismo tiempo en que se fue construyendo y asimilando esa Doctrina, los autores se esmeraron en ésta y en aquel país, por hallar la esfera de las atribuciones de los Estados, frente a la propiedad individual y se concibió, para llenar los objetivos específicos encomendados al Estado, debía imponerse a los intereses individuales, una barrera al absolutismo de los derechos y del mismo modo, que se restringieran las libertades individuales, frente a la

necesidad imperioso de que el conglomerado social pueda desenvolverse regularmente, con beneficio para todos.

Así surgió la idea de que los derechos, por muy sagrados e individuales que fueren, referidos a las cosas, debían experimentar un cercamiento para determinar situaciones sociales, que solamente de este modo, se podían subvenir.

Una vez considerado ya y admitido, nos dice ORLANDO:

".....Que el Estado, en razón de la necesidad de su existencia, debe inmiscuirse en la esfera de la libertad individual, limitando en varias formas, bien sea, para la prevención y persecusión de los delitos o la tutela contra los enemigos internos y externos, límites que llegan hasta la privación de la libertad hasta el sacrificado de la vida individual."

ORLANDO, V.M.; Principios de Derecho Administrativo.

De ésta conciliación de los intereses jurídicos y materiales, entre el individuo y el Estado, ha nacido la institución que se conoce bajo el nombre de Expropación, reconocida plenamente por el Derecho Moderno de la totalidad de las Naciones, sin perjuicio de las diversas teorías que la fundamentan y discrepan sobre dichos fundamentos.⁷

Autores de la envergadura de IHERING, han podido concluir al respecto, que:

El maestro Acosta Romero nos dice que el Estado:

"Reconoce, regula y protege la apropiación gracias a la figura jurídica llamada propiedad y, a su vez la expropiación descansa en la propiedad; el objeto de la expropiación es desposeer de una cosa a su propietario por motivos de Utilidad Pública".?

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA; Tomo XI; Página No. 642.

^{*} IHERING, R. VON; El Din del Derecho; Página No. 326.

ACOSTA ROMERO, MIGUEL; Segundo Curso de Derecho Administrativo; Editorial Porrúa; Página No. 431

3.3. NATURALEZA JURIDICA

¿Pero el acto expropiatorio, opera realmente una transmisión de dominio? ¿Nos hallamos, en cambio, ante la creación de una nueva propiedad?.

El problema desborda los límites de este conjunto de nociones preparatorias del ensayo sobre procedimiento de Expropiación.

Pero, en PURIDAD, no nos parece que ocurra una transformación, sino una situación; la cosa no se transforma, sino que se sustituye por dinero.

Y en el acto, aún hay algo más que una sustitución de cosa por dinero, ya que la indemnización comprende los daños emergentes de la sustitución misma.

Sin entrar a analizar alguna otra posición que ha gozado de predicamento, podemos aceptar provisionalmente, al sólo efecto de fijar la infraestructura sustancial, sobre que va a incidir y determinarse el procedimiento, una somera precisión jurídica de la Expropiación. Acto de derecho público, mediante el cuál el expropiante adquiere y libera de todo gravámen, un dominio que priva al expropiado, mediante pago del equivalente jurídico de esa privación.¹⁰

3.4 CONCEPTO DE EXPROPIACION, EN BASE A LA LEY

La Expropiación tiene su base en las disposiciones consignadas en el Artículo 27 Constitucional.

El segundo párrafo del mencionado Artículo Constitucional, dispone que:

"Las Expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización".¹¹

Así también, en el citado Artículo Constitucional mencionado, en su fracción VI, establece que:

DANTE BARRIOS; El Juicio de Expropiación; Página No. 38 y 39.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93a. Edición; Página No. 22.

"Los Estados y el Distrito Federal lo mismo que municipios en toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Esatdos en sus respectivas jurisdicciones, determinaron los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo táctico por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a Juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no éste fijado en las oficinas rentistas". 12

Concluyendo con esta breve expansión, vuelvo a remarcar que, los elementos bases de la Expropiación, son la causa de Utilidad Pública y la Indemnización al afectado.

^{1:} Idem, Página No. 27 y 28.

3.5 BIENES SUSCEPTIBLES DE EXPROPIACION

No todos los bienes son susceptibles de expropiación en la generalidad de las Leyes.

En principio, sólo se recurre a la Expropiación cuando la cosa considerada de Utilidad Pública, está determinada en su especie, es decir, cuando consiste en un objeto no sustituible; por ejemplo, un inmueble, un edificio, un derecho intelectual, etc., etc.

Sin embargo, la Expropiación, comúnmente se concibe como referida a inmuebles, y en realidad, únicamente tratándose, de inmuebles, la cosa requerida es cierta e insustituible, porque las cosas muebles no faltan en el comercio, por regla general, ni en su género, ni en calidad.

La expropiación, nos dice el Maestro BIELSA, también puede recaer sobre muebles y sobre derechos intelectuales o de crédito, verbigracia, inventos, títulos de deuda pública, etc., etc.

Por su extensión, la expropiación comprende en abstracto a todos los

bienes: Cosas y Derechos, 15

Al respecto el Maestro GABINO FRAGA, puntualiza:

".....Por lo que hace a los bienes que pueden ser expropiados, debe reconocerse, en primer término, que el Estado no puede proceder a la Expropiación del dinero en electivo, pués, por una parte, el medio legal para obtener los recursos indispensables para el sostenimiento de los gastos públicos, es el impuesto, y por la otra, como la Expropiación dá

lugar a una indemnización en efectivo, si éste se expropiara para compensarse en la misma especie, la Expropiación dejaría de cumplir su

objeto".

Se ha sostenido que la Expropiación dentro de nuelsro sistema constitucional, no puede tener por objeto bienes muebles, empresas mercantiles o negociaciones industriales, porque como el Artículo 27 Constitucional, se limita a reglamentar la propiedad territorial, es lógico pensar que al autorizar la Expropiación, sólo quiso referirla a esa clase de propiedad.¹⁴

BIELSA, R. Derecho Administrativo III; Página No. 440 y siguientes.

FRAGA, GABINO; Derecho Administrativo; Página No. 391.

La interpretación legislativa y judicial ha rechazado la tésis anterior, pués considera que frente al argumento fundado en la colocación material del precepto, existen datos derivados tanto de antecedentes constitucionales, como de la redacción del párrafo décimoquinto del mismo Artículo 27, que no hace el distingo necesario para considerar autorizada la exclusión de otros bienes distintos a los muebles. (V. discusiones de la Ley de Expropación y Sentencia de fecha 8 de diciembre de 1936, S.J. de la F., T.L., página No. 2568).

Ahora bien, con la amplitud del concepto de la Utilidad Pública, en nuestro derecho, el objeto de su declaración, puede estar constituido por bienes de cualquier naturaleza jurídica, estén o no en el comercio, sean cosas o no.

La Ley Francesa de fecha 3 de mayo de 1841, solamente tiene por objeto los bienes muebles, mientras que las Leyes Españolas de 1939, 1940 y 1948, incluyen inmuebles y muebles.

La Suprema Corte, respecto de los bienes inmuebles, ha establecido que la declaración de Utilidad Pública, puede ser referida sólo al subsuelo o parte subterránea.

La ley nos señala que, el subsuelo es susceptible de expropiación con independencia de la propiedad superficial. En casos similares, la declaración de Utilidad Pública del Subsuelo y su posterior ocupación, no se consideró causa de Expropación o privatización de la cosa, sino mera restricción al Derecho de Propiedad, indemnizándose sóto por razones de equidad.

En cuanto a los bienes muebles, siendo en general de carácter fungible, por lo que no faltan en el comercio, excepcionalmente, son objetos de la declaración de Utilidad Pública.¹⁵

BIELSA, justifica la declaración de Utilidad Pública de los derechos Intelectuales y su consecuente expropiación, cuando se trata, por ejemplo, de un invento excepcional y el inventor se resiste a cederlo al Estado.

Respecto de los derechos de crédito, estima que debe tratarse de operaciones útiles para el crédito del Estado, como la Expropiación de Títulos de la Deuda Pública. 16

En conclusión, pueden expropiarse bienes inmuebles, muebles, invento, así como todos los antes señalados a pesar de las teorías en contrario

BIELSA, R.; Estado de Necesidad; Páginas Nos. 80-84.

BIELSA, R., Derecho Administrativo; Tomo IV; Página No. 412.

existentes, siempre y cuando haya una causa de utilidad pública, descrita en la ley de Exproplación aplicable.

3.5.1 BIENES INMUEBLES Y MUEBLES

Como podemos observar, existe un sin número de criterios para establecer cuales son aquellos bienes susceptibles para poder ser expropiados.

Así bien, comentaré brevemente lo referente a bienes muebles e inmuebles.

A. BIENES INMUEBLES

A los bienes inmuebles, en un concepto generalmente admitido, se consideran como tales los que no se pueden trasladar a otro, son alterar en algún modo su forma o substancia.

Unos son por su naturaleza y otros por disposición expresa de la Ley, - teniendo en cuenta su destino.

Los inmuebles por su destino, han sido calificados como inmuebles ficticios, a los que la Ley, hace perder el carácter de muebles que les corresponde por su naturaleza.

La definición tradicional de los bienes inmuebles, aparece actualmente afectada por los adelantos técnicos que permite trasladar edificios enteros de un lugar a otro, más o menos distante.

A este respecto, el Maestro CARNELUTTI dice, que a los efectos jurídicos, las cosas son inmuebles o muebles, no tanto en razón a la invariabilidad de lugar, como a su situación o relación con los de su especie.

Ahora bien, en nuestro Código Civil para el D.F. en materia común y para toda la República en materia federal, los bienes inmuebles son los siguientes:

ARTICULO 750:

El suelo y las construcciones adheridas a él.

DE PINA, R.; Derecho Civil Mexicano; Página No. 28.

- II. Las plantas y árboles, mientas estuvieren unidos a la tierra y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos, por cosechas o cortes regulares.
- III. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido.
- Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fondo.
- V. Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerios unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente.
- VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca, directa o exclusivamente, a la industria o explotación de la misma.

- VII. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse y las semillas necesarias para el cultivo de la finca.
- VIII. Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario.
- IX. Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de aguas, así como los acueductos y las cañerías de cualquier especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ellas.
- X. Los animales que forman el pie de cría, en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de trabajo, indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto.
- XI. Los diques y construcciones que, aún cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa.
- XII. Los derechos reales sobre inmuebles; y

XIII. El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas.

B. BIENES MUEBLES

El Código Civil para el D.F. en materia Común y para toda la República en materia Federal, señala que los bienes muebles, por su naturaleza que se hayan considerados como inmuebles, conforme a lo dispuesto en varias fracciones del Artículo 750 citado en el inciso A) del tema 3.5.1 de esta tesis, recobrarán su calidad de muebles cuando el mismo dueño los separe del edificio; salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquellos, para constituir algún derecho real a favor de un tercero.¹⁸

Dicho Código, nos dice que son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por si mismos, ya por una fuerza exterior; por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aún cuando a estás pertenezcan algunos bienes inmuebles, las embarcaciones de todo genero son bienes muebles, los materiales precedentes de la demolición de un edificio, y los que

Código Civil; para el D.F. en materia Común y para toda la República en materia Federal; Primera Edición, 1978; Colecciones Themis Chapultepec; Art. 751; Página No. 145.

se hubieren acopiado para repararlo o para construir un nuevo, serán muebles mientras no se havan empleado en la fabricación. 19

El mismo Código nos sigue señalando cuales son los blenes muebles en nuestro derecho mexicano en sus artículos 758 y 759, así como también nos menciona en su artículo 763 que los bienes muebles son fungibles o no fungibles. Pertenecen a la primera clase los que pueden ser remplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

Los no fungibles los que no pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad.

Despúes de los expuesto, el Maestro Martínez no dice que cualquier bien puede ser expropiado, sea mueble o inmueble; pero debe pertenecer a un particular no puede concebirse que el Estado se Expropie así mismo.²⁰

A lo que señala, el mismo Maestro Martínez, para que determinado bien sea suceptible de expropiación, se requiere que sea precisamente el adecuado para satisfacer la causa de Utilidad Pública que pretende ser atendida con él.²¹

¹⁹ Ibidem; Articulos 754, 755, 756 y 757; Página No. 146.

MARTINEZ MORALES RAFAEL; Derecho Administrativo; Segundo Curso; Página No. 66.

ibidem; Página No. 67.

CAPITULO IV

| 1. (| CAUSAS | DE LA | EXPROPIACIO | N |
|------|--------|-------|-------------|---|
|------|--------|-------|-------------|---|

- 4.1 Su Fundamento Constitucional
- 4.2 Utilidad Pública: Necesidad Pública
- 4.3 Alcances de la Expropiación
- 4.4 Formalidades de la Indemnización
 - 4.4.1 Epoca de Pago
- 4.5 Autoridades que Intervienen
 - 4.5.1 Personas que Participan
- 4.6 La Expropiación no esta Sujeta a Prevía Audiencia
 - 4.6.1 La Garantia de Audiencia No Rige en Materia de Expropiación.

CAPITULO IV

4. CAUSA DE LA EXPROPIACION

4.1 SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Como lo he repetido, en líneas atras, la Expropiación encuentra su base en nuestro Artículo 27 Constitucional al señalarnos en su segundo párrafo, que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de Utilidad Pública y mediante indemnizació, o sea que al momento que el Estado se vea en la necesidad de grabar algún bien de un particular, para lograr el beneficio de la colectividad, el mencionado artículo 27 en su fracción II, así como la fracción VI, referente a la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, faculta a los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Remarcando que las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinan los casos en que sea de Utilidad Pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente.

4.2 UTILIDAD PUBLICA Y NECESIDAD PUBLICA

El término UTILIDAD, está referido a la calidad que tienen los bienes que los hacen aptos para satisfacer necesidades.

Dado el carácter evolutivo, contingente y eventual de la noción de UTILIDAD PUBLICA, la mayoría de los autores, entienden que no es susceptible la definición.¹

Así Fraga, vincula la naturaleza jurídica de la Utilidad Pública, a la de atribución estatal, quien a su vez cita:

Bielsa, afirmando este autor que se trata de un concepto relativo, variable, sujeto a las condiciones económicas, políticas y sociales, dice que prescindiéndose de toda definición, debe dejarse que el Legislador determine la Utilidad Pública, mediante el exámen de una compleja cuestión circunstancial.

SAYAGUES LASO, E. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Página No. 331.

FRAGA, G., Cita a Bielsa. Derecho Administrativo. Página No. 497.

Goldstein, señala que se trata de un concepto elástico, que comprende desde los principios supremos de la dirección de los pueblos, cuyos Gobiernos cifran en el bien común o en el bienestar del pueblo, sus fines políticos, hasta la mejora fragmentaria que se concreta en obras públicas.

Luego, de acuerdo a la doctrina moderna, el concepto de Utilidad Pública, es tan amplio que impulsa no sólo a la actividad destinada a la satisfacción material y espiritual de la comunidad social, sino también a los actos de Gobierno que tienden a eliminar lo que se considere pernicioso para aquella.

La Utilidad Pública puede no estar representada por el destino inmediato del bien, sino en el de absolverlo para el Estado, con el fin de retirarlo de determinada actividad, pués no siempre es consubstancial la Utilidad Pública con un destino determinado.³

La Utilidad Pública, sirve de justificación a las tres limitaciones de la propiedad:

- 1. La restricción administrativa;
- 2. La servidumbre administrativa; y
- La expropiación.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Página No. 598.

Así como también, de la obra pública y servicio público, la restricción administrativa es impuesta al dominio privado, por requerirlo la Utilidad Pública o el Interés Público, en función del orden social, económico, cultural y demás razones de conveniencia pública.4

La Administración Pública, no podría, por ejemplo, extender los hilos del telégrafo, utilizando la propiedad privada; ni podría apoyar para iluminar la Ciudad, las lámparas o sus soportes en los muros; ni fijar en el muro de propiedad privada, las chapas de nomenciatura de calles, etc.

A tales múltiples fines de Utilidad Común, las restricciones o limitaciones administrativas, a semejanza de las servidumbres administrativas, imponen la obligación de dejar hacer, de no hacer y también de hacer, como en el caso del obligatorio cerramiento de terrenos baldios.

Por razones de Utilidad Pública, mediante la servidumbre administrativa, se restringe el uso y goce normal de la cosa, el que debe ser compartido con la Administración Pública o su destinatario, que es el público, afectándose la exclusividad del derecho de dominio.

VILLEGAS BASAVILBASO, B. Derecho Administrativo. Tomo VI.

Los caminos o pasajes abiertos en terrenos particulares, para comunicar calles públicas, son ejemplos de servidumbre administrativa prediales.⁵

La servidumbre de Utilidad Pública, se define como modificaciones que las Leyes y Reglamento disponen sobre la propiedad inmobiliaria, en favor de la Utilidad Pública.⁶

La Utilidad Pública es el Título o causa de la Expropiación, ella justificada el apoderamiento de la propiedad ajena que el Estado u otra Corporación o Entidad Pública, lleva a cabo por motivos de Utilidad General y abonando justa y mediante indemnización.

Es así, que la Utilidad Pública es causa de restricción del Derecho de Propiedad.

Por implicar una radical limitación por el proceso de evolución de la propledad, a partir de la concepción del Derecho Romano, con los caracteres de

BIELSA, R. Derecho Administrativo, Tomo IV.

JOSSELIN, J. Traite de Servitudes de Utilite Publique. Página No. 12.

perpetua y exclusiva, por la cuát el interés individual debió ceder ante el interés social, aunque mediante una conciliación justa......⁷

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos dice:

"La Expropiación por causa de Utilidad Pública. La Constitución General, con el objeto de prevenir que no se cometan arbitrariedades e injusticias en la ocupación de la propiedad privada, por causa de Utilidad Pública, ha dispuesto que las leyes de la Federación o de los Estados, determinarán los casos en que sea Utilidad Pública la ocupación de la propiedad particular y que de acuerdo con esas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración, correspondiente, de manera que es necesario:

Primero: La existencia de una ley que determine los casos genéricos en que haya Utilidad Pública y.

Segundo: En el Ejecutivo, aplicando esa ley, decida en su caso si existe o no esa necesidad, para que se verifique la expropiación llevada acabo

> GOLDSTEIN, M. Expropiación en Enciclopedias Jurídica Omeba, Tomo XI. Página No. 641.

sin que se cumplan las formalidades legales que importa una violación de garantías.......⁶

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido también que para que proceda la expropiación debe comprobarse la existencia de la causa de Utilidad Pública mediante datos objetivos y ciertos y no a través de simples apreciaciones subjetivas y arbitrarias, los bienes expropiados por el estado deben destinarse a satisfacer las necesidades colectivas que estan a su cargo.

Las causas de Utilidad Pública, pueden ser:

- a). Las causas que la propia Constitución, señala como de Utilidad Pública.
- b). Las causas que las Leyes de Expropiación, tanto de la Federación como Locales, señalan como de Utilidad Pública.

Las legislaturas son autónomas para fijar ilimitadamente las causas de Utilidad Pública, señalada en una Ley.

Quinta Epoca; Torno XI: Pág. 685. Blanco Pastos, Concepción y Coagravios, Segunda Sala, Apéndice de Jurisprudencia, 1975; Tercera Parte: Página No. 639; Expropiación Tesis 349.

Para el Estado de Guerrero, de acuerdo con su Ley de Expropiación, las causas de Utilidad Pública están consagradas en el Artículo 1º, que dice:

- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio
 público.
- II. La apertura, ampliación o alineamiento de calles y calzadas y la construcción de puentes, caminos y túneles, para facilitar el tránsito.
- III. El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, cárceles, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje y de cualquier obra destinada a prestar servicios en beneficio colectivo, tanto Municipales como del Estado.
- IV. La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de Arte, de los edificios, monumentos arqueológicos o históricos y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura.

- V. La satisfacción de necesidades colectivas, en caso de trastornos interiores, el abastecimiento de las Ciudades o Centros de Población, de víveres o de otros artículos de consumo necesarios y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, inundaciones u otras calamidades públicas.
- La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales, susceptibles de explotación.
- VII. La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventajas exclusivas de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase particular.
- VIII. La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad.
- IX. Las medidas necesarias, para eviar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad.

- X. La creación o mejoramiento de Centros de Población y de sus fuentes propias de vida.
- XI. Los demás casos previstos por Leyes Especiales.

El Maestro Burgoa, hace referencia al criterio que la Suprema Corte de Justicia, sigue para evitar arbitrariedades e injusticias en la ocupación de la propiedad privada por causa de Utilidad Pública, a lo que ha dispuesto que las Leyes de la Federación o de los Estados, determinarán los casos en que sea de Utilidad Pública, la ocupación de la propiedad particular y que de acuerdo con esas Leyes, la Autoridad Administrativa hará la declaración correspondiente, de manera que es necesario:

- La existencia de una Ley, que determine los casos genéricos, en que haya Utilidad Pública; y
- Que el Ejecutivo, aplicando ésta Ley, decida en cada caso, si existe o no, esa necesidad, para que se verifique la expropiación y si se lleva a cabo, sin que se cumplan estas formalidades, importa una violación de garantías.⁹

BURGOA O., IGNACIO; Garantías Individuales. Página No. 472.

4.3 ALCANCES DE LA EXPROPIACION

Para poder hablar del alcance que puede tener la Expropiación, nos debemos referir al Artículo 2º, de la Ley de la Expropiación en el Estado de Guerrero, el cuál establece que:

".... En los casos comprendidos en el Artículo 1º, del mismo ordenamiento legal, o sea, las causas de Utilidad Pública, el Ejecutivo del Estado, por sí, o a pedimento de algún Municipio o de algún particular, previo estudio del caso, hará la declaración de Utilidad Pública y decretará la expropiación, la ocupación temporal, definitiva, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio para beneficio del Estaado, de la colectividad de un Municipio o de una clase particular".

Este precepto puede inducir a pensar que la expropiación constituye una figura jurídica diversa de las otras afectaciones parciales del dominio; pero la verdad es que, de acuerdo con la doctrina general en la materia, la expropiación puede tener por objeto al derecho de propiedad integramente considerado, o sólo alguno de sus atributos, o cualquier otra clase de derechos, según lo requiera la causa de Utilidad Pública, que pretenda satisfacerse.¹⁰

FRAGA, G. Derecho Administrativo. Página No. 405.

4.4 FORMALIDAD DE LA INDEMNIZACION

La indemnización, es un requisito esencial que establece nuestra Constitución:

"..... Por causa de Utilidad Pública y MEDIANTE INDEMNIZACION".

Así el Maestro SERRA, nos dice que:

"..... Es un principio de elemental justicia, argumentando que la igualdad de los particulares, ante las cargas públicas se quebrantarian si el particular sufriera un gravámen exclusivo, para esos casos el interés social que se satisface, debe simultáneamente amparar a quién sufre un perjuicio, otorgándole una justa y necesaria compensación, indemnización o justo precio".11

La indemnización, es el resarcimiento de los daños causados, que se cubren principalmente con dinero, la indemnización en materia de Expropiación, es la suma de dinero que el Estado cubre a la persona afectada por un procedimiento de Expropiación.

SERRA R., ANDRES; Derecho Administrativo. Páginas Nos. 319 y 320.

Respecto de la especie en que debe hacerse el pago, es uniforme la idea de que el Estado, debe cubrir las exproplaciones en dinero.¹².

La mayoría de las operaciones que se realizan, se llevan a efecto en efectivo.

Asi mismo, el Maestro GABINO FRAGA, nos dice:

"..... Que surgió la cuestión de la indemnización en bonos dela deuda pública, porque las Leyes así lo prevé, respecto a las expropiaciones agrarias, lo que se considera legal, porque al particular expropiado se le dá un título, en el cuál el Estado se reconoce deudor por cantidad determinada de dinero, pero con la obligación de pagar ésta en especie, a pesar de que queda aplazada la fecha, al vencimiento del bono respectivo; aclarando también el referido Maestro que:

"..... en todos los casos en que el Estado, recurre al procedimiento de considerarlas vencidas las deudas y formando parte de la Deuda Pública,

FRAGA, G.; Derecho Administrativo; Página No. 408.

no ha sido objetado, legalmente, el procedimiento de otorgar a los acreedores, un título por dicha deuda".¹³

Así, el Maestro MENDIETA, nos dice que:

FRAGA, GABINO; Derecho Administrativo. Página No. 389.

MENDIETA Y NUÑEZ; El Sistema Agrario Constitucional; Página No. 64.

Nos dice también que:

"..... la razón jurídica de la propiedad es sustituida por la razón jurídica indemnización, expresión que en nuestro concepto es muy acertada, afirmando a su vez tal autor, que la indemnización es algo más que mera consecuencia de la expropiación, es parte esencial de la misma, es uno de sus elementos jurídicos".¹⁵

Nos aclara el Maestro Mendieta, al decir que la indemnización es la justa compensación debida al expropiado, por el sacrificio de su derecho por un indiscutible principio de justicia distributiva, los fines públicos son ejercitados especialmente por la colectividad y no por los individuos, esto exige que en todo caso, al particular se le asigne una compensación; no hay por lo tanto, expropiación sin indemnización.

4.4.1 EPOCA DE PAGO

Ahora bien, como lo señalamos en el principio ésta exposición, se considera de suma importancia el término MEDIANTE INDEMNIZACION.

MENDIETA Y NUÑEZ: El Sistema Agrario Constitucional; Páginas Nos. 57 y 72.

Al respecto, el Maestro ACOSTA ROMERO, nos dice que:

"..... Dada la experiencia del Estado Mexicano, en materia de indemnización, se cambió prudentemente el término PREVIO por el término MEDIANTE, para así permitir al Estado, enun momento determinado, mayor flexibilidad y mayor libertad de acción en las expropiaciones, tomando en cuenta que no siempre pueden contar con todos los elementos pecuniarios para cubrir cuantiosas indemnizaciones".

Al respecto, señaló el Maestro FRAGA, que no puede pensarse que la Constitución exija la indemnización previa, aunque se trate de una venta forzada de bienes, aunque haya otros textos en que tenga un significado diferente la palabra MEDIANTE, porque el cambio que al emplear esta palabra, hizo el término usado por la Constitución de 1857, revela claramente que hubo el propósito de variar el requisito que dicha Constitución establecía, no siendo, por lo mismo, necesario que la indemnización sea previa.¹⁷

¹º ACOSTA ROMERO: Teoría General del Derecho Administrativo; Página No. 577.

¹⁷ FRAGA, GABINO; Derecho Administrativo; Página No. 388.

Así bien, la Suprema Corte de Justicia, nos señala que como la indemnización, en casos de expropiación, es una garantía de acuerdo con el Artículo 27 Constitucional, es necesario que sea pagada en el momento preciso del acto posesorio, o a raíz del mismo, por lo que la Ley que fige un término o plazo para cubrirla, es violatoria de garantías.

A su vez sostiene la Corte que, cuando se trata de funciones sociales de urgente realización, el Estado puede ordenar el pago dentro de las posibilidades del Erario.

Ahora blen, el problema debe ser resuelto en el sentido de que la Constitución no establece una época precisa como requisito esencial para la indemnización, que lo único que establece con ese carácter, es la indemnización, pero que en realidad corresponde a las Leyes Secundarias, determinar la época en que debe efectuarse, pudiendo dichas Leyes, establecerla como previa, como simultánea o como posterior a la expropiación, pero que siempre que en éste último caso, haya una justificación irrefutable de la necesidad de que sea posterior, de que el plazo guarde también justificación con las posibilidades presupuestales del Estado y de que se dá una garantía eficaz de que la indemnización, ha de efectuarse cumplidamente.

De otro modo, el expropiado sufrirá una afectación no compatible con el principio que domina la materia de igualdad de todos los individuos, frente a los cargos públicos.¹⁶

Ahora blen, la Suprema Corte de Justicia, señala en el Amparo Administrativo en Revisión No. 6403/35, lo siguiente:

"..... Como de acuerdo con el Artículo 27 Constitucional, el recibo de la indemnización en caso de expropiación, es una garantía constitucional, para que esa garantía sea efectiva, es necesario que la indemnización con que se deba resarcir los perjuicios que sufra el dueño de la cosa exproplada, no se ilusoria, sino real y oportuna y para ello es indispensable que esa indemnización se haga, sino en el momento preciso del acto posesorio, por el cuál la Autoridad dispone del bien expropiado, si a raíz de haberse ejecutado ese acto, que deberá decretarse bajo esa condición constitucional; y para alcanzar tal fin, es indispensable que el pago correspondiente, se haga sin más dilación que la necesaria para fijar legalmente el monto de lo debido, por tanto, si una Ley Expropiatoria que se haga para fondos legales, debe hacerse en un período No Menor de Veinte Años, es evidente que al fijar un plazo más

FRAGA, GABINO: Derecho Administrativo; Página No. 389.

o menos largo para el pago de esa indemnización, hace que ésta sea verdaderamente ilusoria, a veces, y en tal caso, contraria al texto y espiritu del Artículo 27 Constitucional, ya que al inndemnizado en realidad, no puede disponer en ese largo tiempo, sino de pequeñas cantidades de dinero, que no le sirven en lo absoluto para resarcirse de los daños que ha sufrido con la pérdida de su propiedad".¹⁹

El precio que se le fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las Oficinas Catastrales o Recaudadoras, ya sea que éste valor haya sido manifestado por los propietarios o simplemente aceptado por él, de un modo táctico, por haber pagado sus contribuciones con esta base.

Ahora bien, el exceso de valor o demérito que haya tenido la propiedad particular, por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a julcio pericial y a resolución judicial.

Tomo XLIX; Amparo Administrativo en Revisión, Casa del Casino Cordobes, S.A.; Septiembre 02 de 1936. Unanimidad de 4 Votos; Página No. 1804.

4.5 AUTORIDADES QUE INTERVIENEN

De acuerdo a la Constitución de 1857, no se determinaban las Autoridades que deberían intervenir, pués dicho Código, se limitaba a expresar, como antes indicamos, que la propiedad sólo podía ser ocupada por causa de Utilidad Pública y previa indemnización, dejando a las Leyes secundarias, la fijación de las Autoridades competentes para realizar los diversos actos que la expropiación implica.

Dicha Constitución, no menciona cuál es la Autoridad que debe ejecutar la exproplación.

La Ley de Expropiación para el D.F. vigente, previene que el Ejecutivo hará declaratoria de expropiación. Así bien en su artículo 3º de la citada Ley nos dice:

ARTICULO 3º El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo o Gobierno de los Territorios correspondientes, tramitará el expediente de expropiación, de ocupación temporal o la limitación de dominio y en su caso, hará la declaración correspondiente.

Es también señalada la Autoridad en el Artículo 2º de la Ley Expropiación del Estado de Guerrero, la cuál recae en el Ejecutivo del Estado, por si a pedimento de algún Municipio o de algún particular, previo estudio del caso, hará la declaración de Utilidad Pública y decretará la expropiación, la ocupación temporal o definitiva, total o parcial o la simple limitación de los derechos de dominio para beneficio del Estado, de la colectividad de un Municipio o de una clase particular.

Así pues, le corresponde al Ejecutivo, Federal o del Estado, con base en los arículos antes mencionados, hacer la declaración de la expropiación.

4.5.1 PERSONAS QUE PARTICIPAN

Tomaremos primeramente como Sujeto Activo al Estado y al Particular como el Sujeto PAsivo, sea éste persona tísica o moral.

Mencionamos como Sujeto Activo al Estado de dicha relación, toda vez que éste realiza todos y cada uno de los actos necesarios, a fin de decretar una expropiación cubriendo los requisitos de forma y fondo que establece la Ley de la materia. Ahora bien, el Particular, en la relación expropiatoria, o sea, el Sujeto Pasivo, ya que éste es el que sufre la privación de la propiedad y ya que es ilógico pensar que el Estado, expropiará bienes de él mismo.

4.6 LA EXPROPIACION NO ESTA SUJETA A PREVIA AUDIENCIA

Nos dice el Maestro Cabanellas, que nadie puede ser privado de su propiedad, sino por causa de Utilidad Pública, y mediante una justa indemnización.

Cuando la urgencia de la Expropiación tenga un carácter de necesidad, de tal manera imperiosa que sea imposible ninguna forma de procedimiento de la propiedad privada, bajo su responsabilidad.²⁰

Ahora bien, la Suprema Cone de Justicia, en su Jurisprudencia dictada en el Amparo Administrativo en Revisión No. 6414/35, nos dice que:

"..... El Artículo 27 Constitucional, sólo requiere para que pueda efectuarse la expropiación, que sea motivada por la Utilidad Pública y que medie indemnización, porque si la expropiación se produce por un acto de

CABANELLAS, G.; Diccionarlo de Derecho Usual; Página No. 154.

Soberanía y por ello no es indispensable la audiencia del que va a ser exproplado, es indudable que el expediente de exproplación, no constituye un juicio propiamente tal, en el que, por virtud de lo establecido en el Artículo 14 Constitucional, debe cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento ordinario que se sigue ante los Tribunales, previamente establecidos.²¹

Considero que, la base de la expropiación, independientemente de la Utilidad Pública, para que se cumpla con el principio de legalidad y no se violen los Artículos 14 y 16 Constitucionales, es la que señala el Artículo 3º de la Ley de Expropiación en el Estado de Guerrero, o sea, la formación de expediente respectivo con datos e informes.

Con lo que la Expropiación quedaría perfectamente fundada y motivada, y no habría ninguna violación en la declaración de determinado decreto expropiatorio.

Tomo LVI; Amparo Administrativo en Revisión, Año de 1938. Página No. 2107.

4.6.1 LA GARANTIA DE AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE EXPROPIACION

Si bien es cierto que, el Artículo 14 Constitucional establece en general, la garantía de audiencia, no hace referencia expresa a su vigencia en materia legislativa; y ha sido la Suprema Corte, quien ha reconocido su obligatoriedad al respecto con algunas limitaciones, entre las que se encuentra precisamente la relativa en materia de Expropiación. (Tesis 33 de la primera parte al Ap. 1917 1985, intitulada "EXPROPIACION. LA GARANTIA DE AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE").

En efecto, haciendo un análisis más detenido de la garantía de audiencia que ese precepto consagra, para determinar su justo alcance, es menester llegar a la conclusión de que si ha de tener verdadera elicacia, debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las Autoridades Administrativas y Judiciales, que en todo caso deben ajustar en términos concretos la posibilidad de que el particular intervenga, a efecto de hacer la defensa de sus derechos, conceder la oportunidad para que se haga esa defensa, sino también frente a la Autoridad Legislativa, de tal manera que ésta quede obligada para cumplir con el expreso mandato constitucional, a consignar en sus Leyes, los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de

defenderse en todas aquellas cosas en que puedan resultar afectados sus derechos.

Sin embargo, para no dejar sin aclaración algunas importantes cuestiones que se suscitan en torno a la garantía de audiencia, es menester hacer una breve, aunque sustancial, mención de las bases sobre las que opera dicha garantía, de los supuestos que coincidan su vigencia como Institución Tutelar de los Derechos Fundamentales que la Constitución Federal reconoce y consagra.

El primero de esos supuestos, que viene siendo una condición "SINE QUA NON", es el de que exista un derecho del que se trate de privar al particular, ya que tal es la hipótesis prevista por el Articulo 14, "NADIE PODRA SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS.....".

Un segundo supuesto para que entre en juego la garantía de audiencia, es el de que las disposiciones del Artículo 14, que la reconocen y consagran, no estén modificadas por otro precepto de la Constitución Federal, como acontece en el caso de las expropiaciones por causa de Utilidad Pública, a que se refiere el Artículo 27 de la propia Constitución, en las que, como se ha establecido jurisprudencialmente, no se requiere la audiencia del particular afectado. Quedan así precisados los supuestos que condicionan la vigencia de la garantía que se examina y que señalan al mismo tiempo, los límites en su aplicación.

En materia de Expropación, no rige la garantía de previa audiencia, consagrada en el Artículo 14 de la Constitución Política, pues el Artículo 27 del mismo ordenamiento, previene que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de Utilidad Pública y mediante indemnización y que las Leyes de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinaran los casos en que sea de Utilidad Pública, la ocupación de la propiedad privada, tocando a las Autoridades Administrativas hacer, de acuerdo con esas Leyes, la declaración correspondiente.

Por tanto, al no considerarse entre las condiciones necesarias para la procedencia de la Expropiación, la previa audiencia del interesado, es lógico y jurídico reconocer que no rige en la materia de que se trata la garantía antes expresada, y a mayor abundamiento, debe decirse que, en la mayoría de los casos, la expropiación obedece a circunstancias urgentes que requieren una determinación rápida, la cual no podría tener lugar, si fuera necesario, dar intervención a la Autoridad Judicial, cuyos procedimientos y trámites, de por si, son tardados.²²

Torno XCVI; Amparo en Revisión: 1965. Página No. 29.

Por lo expuesto fineas arriba observamos como ya lo expuse, que la garantía de audiencia, consagrada en el Artículo 14 Constitucional, no rige en materia de Expropiacion por ser necesario para satisfacer un bien comun. Pero como podemos observar por lo expuesto en esta tesis no es la garantía de audiencia, sino a la de legalidad la que se hace valer en el juicio de Amparo, por no estar fundado y motivado el decreto expropiatorio que lesione los intereses del partícular, o por ser mala tal fundamentación y motivación.

CAPITULO V

- 5. Decreto Publicado el 09 de Octubre de 1987, en el Estado de Guerrero.
 - 5.1 Ley de Expropiación del Estado de Guerrero.
 - 5.2 Decreto por el que se declara de Utilidad Pública, el desarrollo turístico de la zona conocida como copacabana, ubicada en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, así como la Adquisición de los predios localizados en dicha zona.
 - 5.3 Breve análisis de Decreto Expropiatorio.

CAPITULO V

5. DECRETO PUBLICADO EL 09 DE OCTUBRE DE 1987, EN EL ESTADO DE GUERRERO

5.1 LEY DE EXPROPIACION DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 1º. Se consideran causas de Utilidad Pública en el Estado:

- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público.
- II. La apertura, ampliación o alineamiento de calles y calzadas y la construcción de puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito.
- III. El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales escuelas, cárceles, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje y de cualquier obra destinada a prestar servicios en beneficio colectivo, tanto Municipales como del Estado.

- IV. La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos e históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura.
- V. La satisfacción de necesidades colectivas en caso de transtornos interiores, el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesarios, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas.
 - La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamientos de los elementos naturales susceptibles de explotación.
 - VII. La equitativa distribución de riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general o de una clase particular.
 - La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad.

- IX. Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad.
- La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida.
- Los demás casos previstos por leyes especiales.
- ARTICULO 2º. En los casos comprendidos en el Artículo 1º, el Ejecutivo del Estado, por si a pedimento de algún Municipio o de algún particular, previo estudio del caso, hará la declaración de utilidad pública y decretará la expropiación, la ocupación temporal, definitiva, total o parcial o la simple limitación de los derechos de dominio para beneficio del Estado, de la colectividad de un Municipio o de una clase particular.
- ARTICULO 3º. La declaratoria a que se contrae el artículo anterior, se hará previa la formación del expediente respectivo con los datos e informes que sean aportados por el Estado, Município o particular que solicitare la medida y se publicará en el

Periódico Oficial del Estado, notificandose personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de éstos, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación del acuerdo en el Periódico Oficial.

ARTICULO 4º.

Los propietarios o personas afectadas, podrán interponer, ante el C. Gobernador del Estado y dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, recurso administrativo de revocación contra la declaratoria correspondiente, acompañando a su instancia todos los documentos y pruebas en que lo apoyen.

ARTICULO 5°.

Cuando no se haya hecho valer el recurso de revocación o en caso de que el Ejecutivo lo resuelva en contra de las pretenciones del recurrente, la autoridad administrativa o municipal que corresponda, procederá al recibir la orden del Ejecutivo, a la ocupación del bien de cuya expropiación u ocupación temporal se trata, impondrá en su caso la ejecusión inmediata de las disposiciones de limitación de domicilio que procedan. El Ejecutivo remitirá testimonlo de las resolución definitiva al Registro Público de la Propiedad,

para que haga sin costo alguno las anotaciones e inscripciones que fueren procedentes con arreglo a las Leyes,

ARTICULO 6º.

Si los bienes que han originado una declaración de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, no fueren destinados al fin que dió causa a la declaratoria respectiva dentro del término de 5 años, el propietario afectado, podrá reclamar la insubsistencia de la declaratoria.

ARTICULO 7º.

En los casos a que se refieren las fracciones I, V y IX del artículo 1º de esta Ley, el Ejecutivo del Estado, hecha la declaratoria, podrá ordenar la ocupación de los bienes objetos de la expropiación o de la ocupación temporal o imponer la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio, sin que la interposición del recurso administrativo de revocación suspenda los efectos de la declaratoria.

ARTICULO 8º.

El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las Oficinas de Catastro o Recaudadores, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a julcio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las Oficinas Rentísticas mencionadas.

ARTICULO 9º.

Cuando se controvierta el monto de la indemnización a que se refiere el artículo anterior, se hará la consignación al Juez de Primera Instancia que correponda, quién fijará a las partes el término de tres días para que designen sus peritos con apercibimiento de designarlos el Juez en rebeldía, también se les prevendrá que designe de común acuerdo un

tercer perito para el caso de discordia, y si por cualquier circunstancia no lo nombrasen, será designado por el Juez.

ARTICULO 10. Contra el auto del Juez que haga la designación de peritos, no procederá recurso alguno.

ARTICULO 11. En los casos de renuncia, muerte o incapacidad de alguno de los peritos designados, se hará nueva designación dentro del término de tres días por quienes corresponda.

ARTICULO 12. Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que deba nombrarlos, y los del tercero, por ambos.

ARTICULO 13. El Juez fijará un plazo que no excederá de diez dias, para que los pentos rindan su dictámen.

ARTICULO 14. Si los peritos estuvieren de acuerdo en la fijación del valor de las mejoras o de méritos, el Juez fijará el monto de la indemnización. En caso de inconformidad, llamará al tercero, para que dentro del plazo que le fije, que no

excederá de diez días, rinda su dictámen y el Juez resolverá dentro del término de diez días, lo que estime procedente.

ARTICULO 15. Contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización, no habrá recurso alguno y se procederá al otorgamiento del registro de la escritura respectiva, que será firmada por el interesado o en su rebeldía por el Juez.

ARTICULO 16. Si la ocupación fuere temporal, el monto de la indemnización quedará a juicio de peritos y la resolución judicial, en los términos de esta Ley. Esto mismo se observará en caso de limitación de dominio.

ARTICULO 17. El importe de la indemnización será cubierto por el Estado, cuando la cosa expropiada pase a su patrimonio. Cuando la cosa expropiada pase el patrimonio de un Municipio o de un particular, serán ellos quienes, en su caso, cubran su importe.

ARTICULO 18. El Ejecutivo del Estado fijará la forma y los plazos para el pago de la indemnización, los que no abarcarán un período mayor de diez años.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º. Esta Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 2º. Se derogan las demás leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Dada en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, a los tres días del mes de octubre del mil novecientos cuarenta y cinco. Diputado Presidente, Profr. IGNACIO LOPEZ SANCHEZ. Diputado Secretario, Crnl. FRANCISCO RIOS GOMEZ. Diputado Secretario, LEON SALGADO. Rubricados.

5.2. DECRETO POR EL QUE SE DECLARA DE UTILIDAD PUBLICA, EL DESARROLLO TURISTICO DE LA ZONA CONOCIDA COMO COPACABANA, UBICADA EN LA CIUDAD Y PUERTO DE ACAPULCO, GUERRERO, ASI COMO LA ADQUISICION DE LOS PREDIOS LOCALIZADOS EN DICHA ZONA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Guerrero. Poder Ejecutivo.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE LA FRACCION III Y XIX DEL ARTICULO 74 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 27, PARRAFO SEGUNDO Y FRACCION VI DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTICULO 1º FRACCIONES III, VIII, IX Y XI DE LA LEY DE EXPROPIACION DEL ESTADO; 6º, 7º Y 9º DE LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO, EN RELACION CON LOS ARTICULOS 10, 20 FRACCION VIII Y 28 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el desarrollo del turismo constituye una de las propiedades estatales y regionales.

SEGUNDO. Que el Estado de Guerrero y el Municipio de Acapulco, tienen como principal fuente generadora de recursos económicos para sus habitantes, la actividad turística, la que se desarrolla en el contexto físico de los centros de población, por lo que se encuentra estrechamente vinculada al desarrollo urbano y al beneficio colectivo de los habitantes de la Ciudad y Puerto de Acapulco.

TERCERO. Que la creciente población del Estado y del centro de población de Acapulco determina la necesidad de que el Gobierno Estatal adopte las medidas adecuadas para generar suficiente empleo, por lo que resulta imperativo otorgarle una mayor promoción al desarrollo turístico para el cual tiene evidente vocación la región de referencia.

CUARTO. Que la estructura econômica de la Ciudad y Puerto de Acapulco, determina que la actividad turística es la que permite incrementar de manera más ágil y dinámica las fuentes de trabajo que demanda su población en continuo proceso de crecimiento.

QUINTO. Que la actividad turística requiere de terrenos de extensión y ubicación adecuados y que es evidente que en la Bahía de Acapulco, ya no se dispone de suficientes terrenos, que permiten el desarrollo turístico.

SEXTO.

Que la expansión de la actividad turística y los requerimientos del desarrollo urbano del centro de población de Acapulco, han rebasado los alcances territoriales de la bahía, por lo que resulta menester la adquisición de terrenos aptos en zonas alternas que por su potencialidad y características sean aptas para fomentar el desarrollo urbano equilibrado.

SEPTIMO. Que de acuerdo a lo previsto por la Ley de Fomento al Turismo vigente en el Estado, fue creado el Organismo Público Descentralizado denominado "PROMOTORA TURISTICA DE GUERRERO" el cual tiene facultades para administrar bienes vinculados a la actividad turística, por lo que dicho organismo solicitó al Gobierno del Estado, la exprepiación de los predios

ubicados en la zona conocida como Fraccionamiento Copacabana; solicitando además, que los bienes expropiados pasen a formar parte de su patrimonio, para que se ejecuten las acciones necesarias para impulsar, fomentar y promover el desarrollo turístico de la región.

OCTAVO. Que el ejecutivo a mi cargo, a través de la Secretaría de Desarrolto
Urbano y Obras Públicas, ha llevado a cabo los estudios técnicos
correspondientes, mediante los cuales se demuestra que los
predios localizados en área conocida como Fraccionamiento
Copacabana, tienen las características que los hacen idóneos para
ser utilizados en la satisfacción de las causas de Utilidad Pública
que fundamentan y motivan el presente Decreto.

NOVENO. Que debido a que la expropiación de los predios que se mencionan determinará la posibilidad de fomentar el desarrollo turístico de la Entidad, generando beneficios en lo general para todo el Estado y en lo particular para la Ciudad y Puerto de Acapulco, en virtud de que dicho desarrollo atraerá la inversión, la cual tendrá un efecto multiplicador de trascendencia, por lo que se refiere a la actividad económica, a la generación de fuentes de empleo y a la atracción

de divisas extranjeras, todo lo cual contribuirá al bienestar de los habitantes del Puerto y sus familias, es por lo que el Gobierno del Estado debe ejecutar los programas inherentes al objeto y fines de este Decreto.

DECIMO. Que atento a lo expuesto, existen suficientes causas de utilidad pública, así como de beneficio social, lo que hace política y jurídicamente procedente la expedición del presente.

DECRETO

ARTICULO PRIMERO. Se declara de utilidad pública el desarrollo turístico de la zona conocida como Copacabana, ubicada en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, así como la adquisición de los predios localizados en dicha zona, para constituir las reservas territoriales para el establecimiento de conjuntos hoteleros, parques recreativos y equipamiento para el turismo, o para cualquier otra actividad similar o conexa.

ARTICULO SEGUNDO. Por causa de utilidad pública se expropia, en favor del Gobierno del Estado de Guerrero, para ejecutar el desarrollo turístico de la zona conocida como Copacabana en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, la superficie de 1'329,900.00 M². (Un millón trescientos veintinueve mil novecientos metros cuadrados) cuyos datos de localización son las siquientes:

Poligono del Fraccionamiento Copacabana, el cual se encuentra localizado partiendo del vértice No. 1-B con rumbo 41º42'53" S.E. v una distancia de 183 M. se llega al vértice No. 2-B siguiendo con rumbo 50º49'03" S.E. y una distancia de 27.23 M, se llega al vértice No. 2, siguiendo con rumbo de 50º50'48" S.E. y una distancia de 173.91 M. se llega al vértice No. 3, siguiendo con rumbo de 52º53'19" S.E. y una distancia de 231.81 M. se llega I vértice No. 4, siguiendo con rumbo de 51º03'36" S.E. y una distancia de 128.76 M. se llega al vértice No. 5, siguiendo con rumbo de 47º23'34" S.E. y una distancia de 79.17 M. se llega al vértice No. 6 siguiendo con rumbo de 53º01'10" S.E. y una distancia de 151.82 M. se llega al vértice No. 7, siguiendo con rumbo de 54º57'30" S.E. v una distancia de 95.22 M. se llega al vértice No. 8, siguiendo con rumbo de 51º13'34" S.E. y una distancia de 140.76 M. se llega al vértice No. 9, siguiendo con rumbo de 51º02'14" S.E. v una distancia de 119.22 M. se llega al vértice No. 10, siguiendo con rumbo de 52º48'56" S.E. y una distancia de 89.52 M. se llega al vértice No. 11, siguiendo con rumbo de 51º32'54" S.E. y una distancia de 149.40 M. se llega at vértice No. 12 siguiendo con rumbo de 46º39'30" S.E. y una distancia de 76.56 M., se llega al vértice No. 13 siguiendo con rumbo de 51º38'33" S.E. y una distancia de 134.68 M. se llega al vértice No. 14 siguiendo

con rumbo de 51º03'51" S.E. y una distancia de 145.76 M., se llega al vértice No. 15 siguiendo con rumbo de 52º12'58" S.E. y una distancia de 133.16 M., se llega al vértice No. 16 siguiendo con rumbo de 49°11'30" S.E. y una distancia de 60.14 M., se llega al vértice No. 17 siguiendo con rumbo de 58º59'50" S.E. v una distancia de 31.22 M., se llega al vértice No. 18 siguiendo con rumbo de 45º22'43" S.E. y una distancia de 35,11 M., se llega al vértice No. 19 siguiendo con rumbo 50°03'08" S.E. y una distancia de 84.93 M., se llega al vértice No. 20 siguiendo con rumbo de 53º49'52" S.E. y una distancia de 55.21 M., se llega al vértice No. 21 siguiendo con rumbo de 53º04'57" S.E. y una distancia de 48.08 M., se llega al vértice No. 22 siguiendo con rumbo de 48°31'52" S.E. y una distancia de 73.00 M., se llega al vértice No. 23 siguiendo con rumbo 51°53'28" S.E. v una distancia de 56.53 M., se llega al vértice No. 24 siguiendo con rumbo de 41º12'40" S.E. y una distancia de 54.05 M., se llega al vértice No. 25 siguiendo con rumbo de 58º19'12" S.E. y una distancia de 46.24 M., se llega al vértice No. 26 siguiendo con rumbo de 41º43'42" S.E. y una distancia de 62.53 M., se llega al vértice No. 27 siguiendo con rumbo de 62º05'54" S.E. y una distancia de 123.03 M., se llega al vértice conocido como mojonera "E" todos éstos vértices colindan con el ejido de la Zanja cambiando de rumbo en 38º23'18" S.W. v una distancia de 19.16 M., se llega al vértice No. 28 siguiendo con rumbo de 47º17'25" S.W. y una distancia de 57.73 M., se llega al vértice No. 214 siguiendo con rumbo de 37º19'00" S.W. y una distancia de 274.52 M., se

flega al vértice No. 213 siguiendo con rumbo de 35º01'22" S.W. y una distancia de 150.27 M., se llega al vértice No. 211 siguiendo con rumbo de 50º16'21" N.W. y una distancia de 400.03 M., se llega al vértice No. 29, éstos vértices colindan con la ex-hacienda el Potrero, siguiendo con rumbo de 50º53'09" N.W. y una distancia de 368.17 M., se llega al vértice No. 30 siguiendo con rumbo de 52º12'20" N.W. y una distancia de 332.91 M., se llega al vértice No. 31 siguiendo con rumbo de 53º17'40" N.W. y una distancia de 218.83 M., se llega al vértice No. 32 siguiendo con rumbo de 53º02'27" N.W. y una distancia de 279.79 M., se llega al vértice No. 33 siguiendo con rumbo de 54º25'47" N.W. y una distancia de 272.51 M., se illega al vértice No. 34 siguiendo con rumbo de 51º59'22" N.W. y una distancia de 199.62 se llega al vértice No. 35, siguiendo con rumbo de 53º28'23" N.W. y una distancia de 202.98 M., se llega al vértice No. 36, siguiendo con rumbo de 53º14'58" N.W. y una distancia de 466.05 M., se llega al vértice No. 37, éstos vértices colindan con zona federal (Oceáno Pacífico). siguiendo con rumbo de 29º22'13" N.E. y una distancia de 19,65 M., se llega al vértice No. 205, siguiendo con rumbo de 29°23'57" N.E. y una distancia de 15.97 M., se llega al vértice No. 235, siguiendo con rumbo de 32º19'19" N.E. y una distancia de 80.46 M., se flega al vértice No. 236, siguiendo con rumbo de 57º08'54" N.E. y una distancia de 125.29 M., se llega al vértice No. 237, siguiendo con rumbo de 31°52'04" N.E. y una distancia de 101.39 M., se llega al vértice No. 238, siguiendo con rumbo de 32º10'04" N.E. y una distancia de 56.33 M., se llega al vértice No. 239, siguiendo con rumbo de 34º06'02" N.E. y una distancia de 115.92 M., se llega al vértice denominado mojonera "E", siguiendo con rumbo de 35º52'27" N.E. y una distancia de 12.15 M., se llega al vértice No. 1, siguiendo con rumbo de 35º52'27" N.E. y una distancia de 29.00 M., se llega al vértice No. 1-B, cerrándose así el polígono en materia.

El área total circunscrita de este polígono es de 138 29 94 03 hectáreas.

Quedan comprendidas en la presente expropiación todas las construcciones, instalaciones y cualquier bien distinto de la tierra ubicado en la zona delimitada.

ARTICULO TERCERO. El Gobierno del Estado tomará posesión de la superficie expropiada por conducto de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. En el mismo acto hará entrega de dicha superficie al Organismo Público Descentralizado denominado "PROMOTORA TURISTICA DE GUERRERO!, quien destinará estos bienes a los fines previstos en el presente Decreto.

ARTICULO CUARTO. El Gobierno del Estado fijará el monto de las indemnizaciones que deberán cubrirse a los distintos propietarios del área afectada, en los términos previstos por la legislación aplicable, siempre que acrediten su legítimo derecho a las citadas indemnizaciones.

El monto de las indemnizaciones deberá ser fijado atendiendo a las previciones contenidas en el artículo 8º de la Ley de Expropiación del Estado.

ARTICULO QUINTO. Fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, el organismo público descentralizado denominado "PROMOTORA TURISTICA DE GUERRERO", procederá a realizar su pago a quienes acrediten legalmente sus derechos.

ARTICULO SEXTO. Para el caso de que diversas personas aleguen derechos para cobrar indemnización sobre un mismo terreno, "PROMOTORA TURISTICA DE GUERRERO", depositará ante Autoridad Judicial competente el monto de la indemnización que haya sido fijada, la que será pagada a quien determine dicha Autoridad Judicial.

ARTICULO SEPTIMO. El expediente de expropiación respectivo, estará a disposición de las personas que acrediten legalmente su interés, en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas. ARTICULO OCTAVO. Publiquese este Decreto en el Periódico Oficial del Estado y notifíquese el mismo, a las personas afectadas por la expropiación que se decreta. En caso de ignorarse el domicilio de los afectados, hágase una segunda publicación, para que surta efectos de notificación personal en los términos previstos por el artículo 3º de la Ley de Expropiación del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Para los efectos de la notificación a que se refiere el artículo 3º de la Ley de Expropiación, publíquese el presente Decreto por dos veces en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

5.3 BREVE ANALISIS DEL DECRETO EXPROPIATORIO

Una vez conocido el Decreto Expropiatorio en el inciso anterior, podemos desprender que en la especie, el Decreto Expropiatorio expropia la zona conocida de Copacabana, en el Puerto de Acapulco, para dedicarlo a un desarrollo turístico que se considera causa de Utilidad Pública, expropiación que se generó a una solicitud del Organismo Público Descentralizado, denominado "PROMOTORA TURISTICA DE GUERRERO, S.A.", tendiente a que los predios forman parte de su patrimonio, a fin de impulsar, fomentar y promover el desarrollo turístico de la región, asímismo, dicho decreto hace mención a los estudios técnicos mediante los cuales se demostró que los predios localizados en el Fraccionamiento Copacabana, tiene las características que los hacen idóneos para ser utilizados.

Ya que dichos predios expropiados, determinarán la posibilidad de fomentar el desarrollo turístico del Estado de Guerrero, principalmente el Puerto de Acapulco, en virtud de que dicho desarrollo atraerá la inversión, la cual tendrá un efecto multiplicador de trascendencia, por lo que se refiere a la actividad económica, a la generación de fuentes de empleos y a la atracción de divisas extranjeras, todo lo cual contribuirá al bienestar de los habitantes del Puerto y

que atentó a tales circunstancias, existen causa de Utilidad Pública, así como el beneficio social, lo que justifica política y jurídicamente la expedición del Decreto.

Así pues, tomando en cuenta lo anterior, hace que tal Decreto, carezca de motivación y fundamentación, dado que en la especie no se dan a conocer en que consistieron los estudios técnicos llevados a cabo, porla Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, ni a que conclusión concreta arribaron tales estudios, ni cuales fueron las razones, elementos, factores y circunstancias, por lo que se eligieron los predios localizados en el Fraccionamiento Copacabana, son los idóneos para ser utilizados en la satisfacción de las causas de Utilidad Pública, ya que como lo mencioné, en la especie se trata de afectar bienes por un supuesto beneficio colectivo, que constituye una supuesta causa de Utilidad Pública.

Lo antes aceverado, lo relaciono con lo que en el caso señalan los Artículos 14, 16 y 27, Segundo Párrafo Constitucionales, en relación con el Artículo 133 del citado Ordenamiento, se requiere que se dé a conocer en la declaración de Expropiación los estudios realizados, así como las conclusiones a las que se llegó por virtud de las razones, elementos, factores y circunstancias que se tomaron en cuenta para arribar a la conclusión de que los bienes afectados por el Decreto, son los más idóneos para la satisfacción de la causa de Utilidad Pública invocada, además que también tendría que acreditarse que existe tal causa de Utilidad de manera inminente, dado que en el caso, en los Considerados del Decreto Expropiatorio, señalan que Acapulco, tiene como principal actividad, la actividad turística y los requerimientos de Centros de Población de Acapulco han rebasado los alcances territoriales de la Bahía, lo que hace necesario adquirir más terrenos aptos para fomentar el desarrollo turístico y que permiten el desarrollo urbano, además de que se atraerá la inversión y multiplicará la actividad económica, la generación de fuentes de empleo y la atracción de divisas extranieras, pero sin que tampoco se acredite tal destino, dado que el Puerto de Acapulco, por ahora tiene instalaciones turísticas, que como es público y notorio, satisface la demanda turística, aún en las temporadas de alta ocupación, como son los meses de Diciembre al mes de Marzo y los meses de Julio y Agosto de cada año, sin que por ahora se sienta la insuficiencia de la oferta de habitaciones y otros servicios turísticos, ni tampoco se nota en los meses citados, que son los de mayor ocupación, ya que en los otros meses del año, la ocupación turística de Acapulco, no rebasa ni el 50%, dichos hechos constan en los propios datos estadísticos, que tienen en su poder la Secretaría de Fomento Turístico, por lo que es claro que en el caso no esta demostrada la idoneidad y eficacia de la causa de Utilidad Pública invocada, ni las causas por las que se escogió para la expropiación del mencionado Fraccionamiento.

Asimismo y como lo señala el Decreto Expropiatorio en cuestión, en su Artículo 3º, lo considero irrisorio, va que el Gobierno del Estado tomará posesión por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y entregaran a una Empresa de nombre "PROMOTORA TURISTICA DE GUERRERO", que a su vez, destinará los bienes al Fraccionamiento, venta arrendamiento y a la enajenación en general, es decir, que en la especie, la expropiación tiene por objeto desposeer a los legítimos propietarios, dándoles una indemnización inferior a su valor comercial, para luego entregar los predios a una empresa pública, para que los comercialice a valores comerciales, obteniéndose con tales operaciones, un lucro en favor de un tercero, en lugar de que fuera a favor de los propietarios, ya que lo que se busca es un lucro para una Empresa, como es la PROMOTORA TURISTICA DE GUERRERO, no importa que sea Organismo Público Descentralizado, no puede existir Utilidad Pública, cuando se expropia a un valor catastral irrisorio para vender a precios comerciales superiores y no existir un beneficio de la colectividad que exige el Segundo Párrafo del Artículo 27 Constitucional.

Ahora blen, la Ley de Fomento Turístico del Estado, en sus Artículos 6º, 7º y 8º, señalan como causa de Utilidad Pública, la constitución y preservación de reservas territoriales por el establecimiento de conjuntos hoteleros y otras instalaciones turísticas y la expropiación de predios para tal efecto, debiendo

entregar tales reservas territoriales a la empresa denominada PROMOTORA TURISTICA DE GUERRERO, para que los comerciales conforme a las facultades que le otorga el Artículo 11 de la misma Ley, y como lo cierto es que el Artículo 27, Segundo Párrafo Constitucional, en relación con los Artículos 14, 16 y 133 del citado ordenamiento, o la causa de Utilidad Pública se dá cuando haya necesidad de satisfacer necesidades colectivas, pero de ninguna manera existe tal Utilidad, cuando se expropian bienes para dedicarlos a conjuntos hoteleros y otros desarrollos turísticos mediante una indemnización o base de valor catastral, que es notoriamente inferior al valor comercial de los predios, para entregar dichos predios a una empresa para que los comercialice y lucre con la enajenación de dichos predios.

Ahora bien, en relación al Artículo 14, 16, 27 Párrafo Segundo y 133 Constitucionales, que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales, previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho y siempre mediante mandamiento escrito de Autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Las expropiaciones podrán hacerse por causa de Utilidad Pública y mediante indemnización, ya que los jueces de Estado se sujeten a la Constitución, a pesar de las disposiciones en contrario que puede haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.

Así pues, en este caso el C. Gobernador del Estado, al decretar la exproplación del Fraccionamiento Copacabana, ordenar su ocupación y emitir el Decreto Expropiatorio, sin precisar en forma concreta y específica las razones, elementos, factores y circunstancias, por las que se considera que en el caso existe Utilidad Pública, sin que tampoco le haya dado a conocer a los afectados los pormenores de los estudios técnicos realizados, ni las conclusiones a las que se llegó en base a dichos estudios, ni menos se dan las razones por las que los predios afectados, eran los únicos que resultaban idóneos para la satisfacción de las necesidades y beneficios colectivos, que generan la supuesta causa de Utilidad Pública, ya que en este caso, no existe, dado que de ninguna manera se trata de beneficiar a una colectividad.

Para mayor abundamiento, citare las siguientes ejecutorias:

UTILIDAD PUBLICA. Solamente la hay cuando en provecho común se sustituye la colectividad, llámese Municipio Estado o Nación, en el goce de la cosa expropiada.

No existe cuando se priva a una persona de lo que legitimamente le pertenece, para beneficiar a un particular, sea individuo, sociedad o corporación, pero siempre particular.¹

EXPROPIACION. Para que la propiedad privada pueda expropiarse, se necesitan dos condiciones; primero, que la Utilidad así lo exija, y segundo, que medie indemnización.

El Artículo 27,al decretar que las expropiaciones sólo pueden hacerse por causa de Utilidad Pública y mediante indemnización, ha querido que ésta no puede ser incierta y las Leyes que ordenan la expropiación en otra forma, importan una violación de garantías.²

Apendice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Seminario Judicial de la Federación. Tercera Parte, Segunda Sala. Página No. 115.

Quinta Epoca. Tomo II. Montes Aveilno, Molina Augusto, Mendoza Joaquin, Rodríguez Ferror José. Pág. 440. Apendice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Seminario Judicial de la Fadoración, Turcora Parte, Segunda Sala. Pág. 321.

Ouinta Epoca. Tomo III. Olascoaga Viuda de Barbosa, Francisca. Pág. 1180.
Tomo VII. Colín Eneido. Página No. 696.
Tomo VIII. Pastor Moncada Viuda de Blanco, Teodora. Pág. 508.
Tomo IX. Caso Viuda de Rivero, Ramona. Página No. 672.

También resulta, el Decreto Expropiatorio en cuestión carente de motivación y fundamentación, debido a que en el mismo, no se especifica ni se identifican los predios expropiados como debió hacerse mediante el señalamiento de los números de lotes, número de manzanas, en las que se ubican, medidas y colindancias de dicho Fraccionamiento, ya que no puede estimarse un Decreto Expropiatorio que sólo se refiere a una superficie de un Millón Trescientos Veintinueve Mil Novecientos Metros Cuadrados y datos de localización, que sólo cada predio, objeto de la expropiación, a pesar de que tales características obran en poder de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Por lo que debe colegirse, y no simplemente hacer mención de la extensión de terreno expropiada y así no dejar a ninguno de los propietarios de los predios expropiados, en estado de indefensiñon, al no puntualizar con exactitud, la localización exacta de los predios expropiados.

Por lo que, tal Decreto resulta violatorio de las garantías contenidas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales.

Por otra parte, la declaratoria que contiene el Decreto Expropiatorio, no fueron notificados personalmente, sino que se pretendió que surtiera efectos de notificación, la segunda publicación hecha en el Periódico Oficial del Estado, lo

que creo es incorrecto, ya que el domicilio de los afectados si es conocido por el Gobierno del Estado, puesto que, ya sea en el Registro Público de la Propiedad, en la Dirección de Catastro Municipal, o bien, en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, obran los expedientes correspondientes, donde se pueden localizar la dirección de los afectados por la expropiación de dicho Fraccionamiento; por lo que no basta que en el Decreto se afirme que "en caso de ignorarse el domicilio de los afectados, hágase una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal, etc., etc.

Y en el supuesto de ignorarse dichos domicilios debió señalarse las razones por las que se ignoran tales domicilios y no querer que la segunda publicación en el Periódico Oficial, haga las veces de segunda notificación, toda vez y volviendo a reiterar que en dichas Oficinas Públicas, principalmente el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, constan las Escrituras de Propiedad de los predios, materia de Expropiación, en la que señalan los domicilios de los propietarios, por lo que no se cumplió con el requisito de la notificación personal de la declaratoria de expropiación.

Además de que, si se toma en cuenta que en el Decreto reclamado, no se señalan los nombres de los propietarios de los predios expropiados, ni siguiera, como lo señalé antes, se encuentran delimitados cada uno de las

porciones expropiadas, a fin de que mediante el conocimiento de las medidas y colindancias específicas de cada predio, se pudiera identificar a su propietario, sino que sólo se habló de una gran superficie y de límites generales e imprecisos, que no pueden llevar a la conclusión a cualquier persona de que determinado predio fue o no, objeto de expropiación, ya que para ello, hubiera sido necesario delimitar o identificar cada predio, mediante el señalamiento pormenorizado de que medidas, colindancias, número de lote, manzana a la que corresponda, partida de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, lo que en el caso no se hizo, por lo que de ninguna manera, puede ser suficiente para que con su sola publicación, por segunda vez, se surtan los efectos de una notificación personal.

Por las razones antes expuestas considero que dicho Decreto Expropiatorio al no reunir los requisitos señalados por la Ley de Expropiación en el Estado de Guorrero, como el no haber señalado con detalle los predios expropiados, en fin no cumplir con el principio de legalidad, el citado decreto expropiatorio debio haberse señalado como Inconstitucionat.

CONCLUSIONES

- Como podemos observar, en México siempre ha existido el reparto de tierras así como la expropiación que siempre se ha dado para beneficio del Pueblo Mexicano.
- 2. Los Decretos más importantes, dados en nuestro país siempre han procurado salvaguardar los intereses de la colectividad aún cuando, como en el caso de la Banca hubo necesidad de dar participación de nueva cuenta al sector privado, porque se advirtió que manejada por el sector público no dio los resultados esperados.
- La expropiación, es una Institución Jurídica de vital importancia para el Sector Público con el objeto de que pueda disponer de los elementos necesarios e indispensables para satisfacer necesidades urgentes en beneficio de la colectividad ciudadana.
- 4. La Utilidad Pública como ya lo manifesté en el capítulo 1v es el factor fundamental para lograr satisfactores de carácter general que redundan en beneficio de la colectividad de ahí que este elemento es de vital importancia tenerlo presente, con el objetivo de que las expropiación que se decreta sean de Utilidad Pública.

- 5. La Indemnización es un factor importante de la expropiación por causa de Utilidad Pública, porque debe el Estado cubrir a los particulares afectados en sus propiedades, el precio establecido por la ley, aún cuando dicha indemnización, debiendo determinarse por peritos en el que entre en juego el designado por el afectado.
- 6. Cómo se podrá advertir del análisis que llevé a efecto del Decreto Exproplario, en éste se incurrió en violaciones a los preceptos constitucionales invocados en el capítulo que antecede:

En primer lugar porque para llevar a efecto toda expropiación se debe particularizar el objetivo de la misma es decir, se debe precisar las medidas, superficie y colindancias del Objetivo del Decreto, en segundo término notificar a la parte afectada personalmente el decreto y para indagar al domicilio del afectado, el Estado cuenta con la fuente informativa en Registro Público de la Propiedad y Comercio en donde se encuentra inscrito el invisible expropiado y en el cuerpo de la Escritura de Propiedad aparece consignado el domicilio del afectado y solamente que en ese domicilio no viva el afectado se procederá a notificar de acuerdo con las disposiciones que sobre ese particular señalada la ley de expropiación para el estado de Guorrero, pues no puede olvidarse que es necesario cumplir con la garantia de defensa y ésta arranca con la

notificación personal al afectado para que se defienda si a sus intereses conviene.

Por otra parte es totalmente ilegal el hecho de que en el expediente expropiatorio no exista, ni se haya publicado el estudio que revele la necesidad de expropiar la propiedad del afectado y lo que resulta treméndamente ilegal es que el inmueble afectado se transmita a un organismo creado por el estado (PROTUR) para que este disponga del inmueble y lo venda al mejor postor, una vez construidas las instalaciones que de ninguna manera redundan en beneficio de la cofectividad si no de un sector social que explote las construcciones en su provecho personal consecuentemente por las razones expuestas considero que el Decreto Analizado viola con solemnidad las disposiciones constitucionales a que me referí en el cuerpo de mi trabajo.

BIBLIOGRAFIA

Segundo Curso De Derecho Administrativo Acosta Romero Miguel Primera Edición 1989 Editorial Porrúa, S.A. México D.F.

Ley de Expropiación Del Distrito Federal Publicado en el Diario Oficial Del 25 de noviembre de 1936

Segundo Curso de Derecho Administrativo Rafael I. Martínez Morales Editorial Harla - México

Manual de la Administración Paraestatal 1977 Presidencia de la República, Coordinación General de Estudios Administrativos, Volumen 2 Primera Edición

Expropiación Fernández y Cuevas, José Mauricio

Reparto de Riqueza, Historia de México Carlos Martínez Marín Tomo IV

Derecho Constitucional Mexicano Lanz Duret

Constitución Centralista 1836

Leyes Fundamentales de México 1808 - 1971 Tena Ramírez, Felipe Editorial Porrúa, S.A. Cuarta Edición México, D.F.

Diccionario de Derecho; Usual Caballenas, Guillermo Tomo Ii Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 93a. Edición. Artículo 27

Principios de Derecho Administrativo Orlando, V.M.

Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XI

El Fin del Derecho Ihering, R. Von

El Juicio de Expropiación Dante Barrios

Derecho Administrativo III Bielsa, R.

Derecho Administrativo Fraga, Gabino

Estado de Necesidad Bielsa, R.

Derecho Administrativo IV Bielsa, R.

Derecho Civil Mexicano De Pina, R.

Código Civil, para el D.F. en Materia Común y para toda la República en Materia Federal Primera Edición, 1978 Colecciones Themis, Chapultepec

Tratado de Derecho Administrativo Tomo II Sayagues Laso, E.

Derecho Administrativo Fraga G., Cita a Bielsa

Enciclopedia Jurídica Omeba

Derecho Administrativo Tomo VI Villegas Basavilbaso, B.

Traite De Servitudes De Utilite Publique Josselin J. Traite

Expropiación en Enciclopedias Jurídicas Omeba. Tomo IX Goldstein

Quinta Epoca, Tomo XI Blanco Pastos, Concepción y Coagravios, Segunda Sala, Apéndice de Jurisprudencia 1975, Tercera Parte Expropiación Tesis 349

Garantías Individuales Burgoa O. Ignacio

Derecho Administrativo Serra R. Andrés

El Sistema Agrario Constitucional Mendieta y Nuñez

Amparo Administrativo en Revisión, Casa del Casino Cordobes, S.A. Tomo XLIX Septiembre 2 de 1936 Unanimidad de 4 Votos

Amparo en Administrativo en Revisión Tomo LVI Año 1938

Amparo en Revisión Tomo XCVI 1965 Quinta Epoca, Tomo II Montes Avelino, Molina Augusto, Mendoza Joaquín Rodríguez Ferre José Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Seminario Judicial de la Federación, Tercera Parte, Segunda Sala

Quinta Epoca, Tomo III Olascoaga Viuda De Barbosa, Francisca Tomo VIII, Tomo VIII. Pastor Moncada Viuda de Blanco, Teodora

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Seminario Judicial de la Federación. Tercera Parte, Segunda Sala Tomo IX. Caso Viuda de Rivero, Ramona.